

DECRETO 1455

Última reforma: Decreto número 6 aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 26 de noviembre del 2024.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

**REGLAMENTO INTERIOR
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

**TÍTULO PRIMERO
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento regula las disposiciones normativas que derivan de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y tiene por objeto la aplicación a los casos concretos de las bases y principios que rigen la organización y el funcionamiento para el gobierno interior del Congreso, así como las reglas aplicables al proceso legislativo.

ARTÍCULO 2. Son principios rectores del funcionamiento del Congreso: la autonomía, la oralidad, la publicidad, el predominio de la acción colegiada, de mayoría y de respeto a las minorías.

Lo no previsto en este Reglamento se ajustará a las disposiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás ordenamientos legales aplicables en vigor.

(Artículo reformado mediante decreto número 1758, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 18 de noviembre del 2020 y que no requiere de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca)

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Acuerdo Parlamentario: Las resoluciones relativas al régimen interior del Congreso tomadas por sus órganos de gobierno que tienen como principal función detallar los aspectos no contemplados en los ordenamientos aplicables a las diversas funciones parlamentarias, debidamente aprobado por el Pleno para su validez.

- II. Anuencia:** La autorización del Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, para que algún Diputado pueda ausentarse de una sesión.
- III. Año Legislativo:** El periodo comprendido entre el 15 de noviembre y el 30 de septiembre del año siguiente.
- IV. Comisión de Transparencia:** La Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto.
- V. Comisión:** Órganos constituidos por el Pleno e integrados por cinco Diputados, que tienen a su cargo tareas de dictamen legislativo, de información, de control evaluatorio, de opinión y de investigación, contribuyendo a que el Congreso cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.
- VI. Comité de Transparencia:** El Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.
- VII. Congreso:** Al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- VIII. Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IX. Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- X. Convocatoria:** El acto por el que se cita por escrito o medio electrónico oficial a los integrantes de la Legislatura, por los órganos facultados del Congreso, con el objeto de realizar una sesión o reunión.
- XI. Declaratoria de publicidad:** El anuncio formal que hace el Presidente de la Mesa Directiva ante el Pleno, informando que se ha publicado en la Gaceta Parlamentaria un dictamen para ser sometido a votación en la siguiente sesión.
- XII. Dieta:** La retribución económica irrenunciable que recibe cada Diputado por el desempeño de su cargo.
- XIII. Diputado Independiente:** El Diputado que emana de una contienda electoral y haya solicitado su registro ante la autoridad competente con tal carácter, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XIV. Diputado:** Las Diputadas y a los Diputados del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.
- XV. Gaceta Parlamentaria:** La publicación a través de la cual se difunden el orden del día, las actividades, comunicaciones, documentos o acuerdos relacionados con el Congreso y la actividad legislativa.
- XVI. Grupo Parlamentario:** Forma de organización que adoptan los Diputados con igual filiación partidista, estableciendo el mínimo de tres integrantes para ser constituido, con objeto de coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, y contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes.

XVII. Iniciativa preferente: La que presenta el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 51, párrafo segundo de la Constitución Local.

XVIII. Iniciativa: El acto jurídico por el cual se da inicio el proceso legislativo.

XIX. Órgano Garante: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

XX. Jucopo: La Junta de Coordinación Política del Congreso.

XXI. Legislatura: El periodo de tiempo que dura el mandato de un órgano legislativo desde su instalación hasta el término del mandato constitucional de sus integrantes, regularmente de tres años contados a partir de su instalación, la que se identificará con el número ordinal sucesivo que le corresponda.

XXII. Ley de Datos Personales: La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

XXIII. Ley de Transparencia: La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

XXIV. Ley: La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

XXV. Licencia: La autorización concedida por el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, a la solicitud presentada por un Diputado para separarse del ejercicio de su cargo.

XXVI. Mayoría absoluta: El resultado de la votación correspondiente a la mitad más uno de los integrantes de la Legislatura al momento de tomar una decisión.

XXVII. Mayoría calificada: El resultado de la suma de las dos terceras partes de los votos de los integrantes de la Legislatura.

XXVIII. Mayoría relativa: El resultado de la suma de las dos terceras partes de los votos de los Diputados presentes.

XXIX. Mayoría simple: El resultado de la suma total de votos de los Diputados presentes, que constituye el cincuenta por ciento más uno de la votación.

XXX. Mesa Directiva: La Mesa Directiva del Pleno del Congreso.

XXXI. Orden del Día: El listado de asuntos que se presentan para ser tratados en una sesión o reunión.

XXXII. Permiso: La autorización del Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, para que algún Diputado pueda faltar a una sesión o sesiones determinadas.

XXXIII. Pleno: El máximo órgano de decisión del Congreso, constituido por los Diputados que integran la Legislatura, conforme a las reglas del quórum.

XXXIV. Portal: El sitio oficial de internet del Congreso.

XXXV. Presidente de la Jucopo: Quien preside la Junta de Coordinación Política del Congreso.

XXXVI. Presidente de la Mesa Directiva: Quien preside la Mesa Directiva del Congreso.

XXXVII. Punto de Acuerdo: Es el instrumento parlamentario por medio del cual las y los Diputados ponen a consideración del Pleno, sin que constituyan iniciativas de ley, situaciones sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que afectan a una comunidad o grupo particular.

XXXVIII. Quórum: número mínimo de Diputados cuya presencia es necesaria para sesionar válidamente en los órganos que integran el Congreso. Se integrará con la asistencia de la mitad más uno de los Diputados que integran el Pleno, la Diputación Permanente o las Comisiones, para que puedan abrir sus sesiones y reuniones, respectivamente.

XXXIX. Recinto Legislativo: El espacio físico en el que se realizan las sesiones del Congreso del Estado, o el que por acuerdo en términos de lo dispuesto en la presente Ley, sea habilitado para tal efecto de manera temporal.

XL. Reglamento: El Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

XLI. Reunión: Es la asamblea que realiza cada órgano del Congreso.

XLII. Sede del Poder Legislativo: Es el espacio que alberga al Congreso, incluyendo el Recinto Legislativo, edificios de oficinas, patios, jardines, estacionamientos y demás bienes inmuebles destinados para el funcionamiento del Congreso.

XLIII. Sesión: Es la reunión de los integrantes del Congreso en Pleno, Diputación Permanente o Comisiones, para desahogar asuntos sometidos a su consideración.

XLIV. Subvención: Aportaciones económicas que reciben los Diputados para el cumplimiento de sus actividades parlamentarias.

XLV. Turno: Es la resolución de trámite que dicta el Presidente de la Mesa Directiva durante las sesiones, para enviar a la instancia respectiva los asuntos que se presentan en el Pleno dentro del procedimiento legislativo.

XLVI. Unanimidad: Es el resultado de la suma total de los votos en un mismo sentido de los Diputados presentes.

XLVII. Unidad de Transparencia: La Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

XLVIII. Voto particular: Son las opiniones, análisis y consideraciones particulares que hacen los Diputados sobre los asuntos sometidos a su consideración para votación.

XLIX. Voto ponderado: Tipo de votación en el cual, el Diputado que esté facultado para ello, representará tantos votos como integrantes tenga su Grupo Parlamentario.

L. Voto: Manifestación de la voluntad de los Diputados, a favor o en contra, respecto de los asuntos sometidos a su consideración.

(Artículo reformado mediante decreto número 1756, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 18 de noviembre del 2020 y que no requiere de su publicación en el Periódico Oficial del Estado para entrar en vigor, habida cuenta de lo estatuido en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca)

(Artículo reformado mediante decreto número 2703, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 8 de septiembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 42 Segunda Sección de fecha 16 de octubre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 749, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 14 de diciembre del 2022 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 19 de diciembre del 2022)

TÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DE LA LEGISLATURA

CAPÍTULO PRIMERO DEL REGISTRO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y ASIGNACIÓN

ARTÍCULO 4. Los Diputados Electos por el principio de mayoría relativa y los elegidos por el principio de representación proporcional, deberán de registrar entre los días 7 a 9 del mes de noviembre del año de su elección, en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la constancia de mayoría, validez o asignación, emitidas por el Consejo General o los Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, o la copia certificada de la resolución que le hubiere sido favorable dictada por los Tribunales Electorales.

Para los efectos anteriores, la Secretaría de Servicios Parlamentarios llevará un libro denominado “Del Registro de Constancias” en el que se anotará: nombre o nombres, apellidos, edad, estado civil, domicilio y escolaridad de los Diputados Electos; los demás datos que contenga la Constancia de Mayoría o Asignación, así como la fecha y hora de su recepción. En el acto de registro, los Diputados Electos, deberán entregar la copia de la Constancia de Mayoría o Asignación correspondiente y, en su caso, la resolución emitida en su favor.

ARTÍCULO 5. La Comisión Instaladora, al expedir las credenciales de acceso a los Diputados, a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, los citará para que estén presentes el día 13 de noviembre del año del que se trate, a las nueve horas en el Recinto Legislativo, dejando constancia por escrito de dicha notificación personal.

ARTÍCULO 6. La Secretaría de Servicios Parlamentarios entregará, a los Diputados Electos, la credencial de acceso a la sesión de instalación.

En caso que algún Diputado por causa grave, caso fortuito o fuerza mayor no hubiere podido acreditarse ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios en tiempo y forma, podrá presentar sus acreditaciones antes de la sesión de instalación ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios, quien notificará de inmediato este hecho a la Comisión Instaladora.

La Comisión Instaladora, una vez comprobada la identidad del Diputado Electo expedirá de ser posible materialmente, su credencial de acceso.

Por cuestiones de seguridad, no se permitirá el acceso a la sesión de instalación a ninguna persona que no cuente con la credencial o acreditación correspondiente.

ARTÍCULO 7. El día 13 de noviembre del año del que se trate, a las diez horas, presentes en el Recinto Legislativo, la Comisión Instaladora y los Diputados Electos acreditados, procederán a instalar formalmente la nueva Legislatura, en los términos señalados en este Reglamento.

(Artículo reformado mediante decreto número 2423, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2024, publicado en el Periódico Oficial número 40 Séptima Sección de fecha 5 de octubre del 2024)

ARTÍCULO 8. La Legislatura no podrá abrir sus sesiones y ejercer su cometido sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus integrantes.

Una vez electo en el acto de instalación el Presidente e integrantes de la mesa Directiva, compelerán los Diputados ausentes propietarios y suplentes a que concurren dentro del plazo de diez días hábiles, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo, se entenderá que no aceptan el cargo; y si tampoco asistieren los suplentes, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Los Diputados Ausentes que al ser requeridos por el Presidente de la Mesa Directiva el día designado legalmente para la sesión de instalación, en términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, podrán justificar su inasistencia mediante escrito debidamente fundado y motivado dirigido al Presidente de la Mesa Directiva, en el cual manifiesten la causa o razón de su incomparecencia y podrán ser admitidos siempre que comprueben, a juicio de la Legislatura, el motivo que originó su demora.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA Y LA APERTURA DE LOS PERIODOS

ARTÍCULO 9. El día 13 de noviembre del año del que se trate, a las 10:00 horas, presentes en el Recinto Legislativo, la Comisión Instaladora conjuntamente con los Diputados Electos acreditados, procederán a instalar formalmente la nueva Legislatura en los siguientes términos:

I. La Comisión Instaladora, por conducto de uno de sus Secretarios, procederá a pasar lista de asistencia de los Diputados con base en las credenciales registradas en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso.

II. La Presidencia de la Comisión Instaladora exhortará a los Diputados a que elijan en escrutinio secreto, por cédula y por mayoría de votos, la Presidencia, Vicepresidencia y Secretarías de la Mesa Directiva; quienes una vez electos, pasarán a tomar su lugar en el presidium y la Comisión Instaladora abandonará la sala, concluyendo con este acto su cometido.

III. Los Diputados Electos ausentes, serán llamados en los términos de este Reglamento.

IV. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura entrante, protestará su cargo en la forma establecida para el Gobernador del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 140 de la Constitución Local, y enseguida tomará la protesta constitucional a los demás diputados, en forma colectiva.

Realizará en seguida la siguiente declaratoria:

"La (aquí el número ordinal que le corresponda) Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, queda instalada hoy (aquí la fecha)".

Hecha la declaración anterior, se expedirá el Decreto respectivo y se comunicará la instalación de la Legislatura a las autoridades del Estado y de la Federación.

ARTÍCULO 10. El día 15 de noviembre del año de la renovación de la Legislatura, abierta la Sesión Solemne, la Presidencia de la Mesa Directiva hará la siguiente declaratoria:

"La (aquí el número ordinal que le corresponda) Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, abre hoy, quince de noviembre de (aquí el año), el Primer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al primer año de su ejercicio legal".

A continuación, de conformidad con lo que establece el artículo 43 de la Constitución Local, el Gobernador Constitucional del Estado presentará un informe sobre la situación que guarda la Administración Pública del Estado, pudiendo dar lectura al mismo, en este caso, la Presidencia de la Mesa Directiva contestará dicho informe en términos concisos y generales y con las formalidades que corresponden al acto.

De la apertura del primer periodo ordinario de sesiones de la Legislatura, se expedirá el Decreto correspondiente, dándose aviso a las autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios de la Entidad.

CAPÍTULO TERCERO DE LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 11. La Sede del Poder Legislativo es el espacio que alberga al Congreso, incluyendo el Recinto Legislativo, edificios de oficinas, patios, jardines, estacionamientos y demás bienes inmuebles destinados para el funcionamiento del Congreso.

En el Recinto Legislativo, ninguna autoridad podrá ejecutar mandatos judiciales o administrativos. Se entenderán excluidos de esta excepción, las oficinas administrativas, y demás espacios físicos de la Sede del Poder Legislativo.

En el Recinto Legislativo estará estrictamente prohibida la entrada a toda persona armada. En caso de que alguien transgreda esta prohibición, el Presidente de la Mesa Directiva hará que abandone el Recinto Legislativo por los medios que estime convenientes y lo pondrá a disposición de las autoridades competentes.

El Presidente de la Mesa Directiva, velará por la inviolabilidad del Recinto Legislativo, haciendo uso de todos los recursos legales a su alcance.

ARTÍCULO 12. La Jucopo garantizará que todos los grupos parlamentarios y Diputados tengan un lugar dentro de la sede del Poder Legislativo. Para el desarrollo de las reuniones, los órganos legislativos contarán con los espacios adecuados, teniendo la obligación de hacer buen uso de las instalaciones que estén bajo su resguardo.

ARTÍCULO 13. En el Recinto Legislativo habrá también lugares específicos para ubicar a los representantes de los medios de comunicación que cubren los trabajos del Congreso, diferentes al área destinada a los Diputados para el desarrollo de las sesiones.

De igual manera, deberán disponerse lugares en el Recinto Legislativo, para los servidores públicos del Congreso y el equipo de apoyo que brinde asesoría a los Diputados.

Cuando asistan a las Sesiones del Congreso invitados especiales, servidores públicos de los Poderes Ejecutivo o Judicial, ocuparán un lugar en el área descrita en el párrafo anterior, y no podrán intervenir en el desarrollo de las sesiones, salvo lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 14. El uso de la tribuna del Congreso le corresponderá exclusivamente a los Diputados y a los servidores públicos, que conforme a la Ley y el presente Reglamento, comparezcan ante el Congreso para el desahogo de algún tema específico.

ARTÍCULO 15. En el Recinto Legislativo habrá un lugar denominado galerías, destinado al público que concurra a presenciar las Sesiones del Pleno del Congreso; se abrirán antes de comenzar cada una de ellas, y sólo se cerrarán en el momento que las sesiones se levanten, o sea necesario cerrarlas para restaurar el orden.

El Presidente de la Mesa Directiva, valorará la conveniencia de abrir nuevamente las galerías una vez restaurado el orden, si estima que las garantías de seguridad de los Diputados son las adecuadas.

El Presidente de la Mesa Directiva podrá solicitar la presencia de la fuerza pública, en el Recinto Legislativo si lo considerase conveniente, quedando dichas fuerzas bajo sus órdenes.

TÍTULO TERCERO DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SUPLENCIAS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 16. La suplencia procede cuando el diputado propietario:

- I. No acuda a tomar posesión del cargo dentro de los términos constitucionales establecidos;
- II. Obtenga licencia;
- III. No se presente cuatro sesiones consecutivas, sin causa justificada;
- IV. Desempeñe una Comisión o Empleo del Estado o de la Federación, de los Municipios o cualquier empleo remunerado del sector público, sin la licencia previa del Congreso, con excepción de las actividades que desempeñen en instituciones y asociaciones docentes, científicas, culturales y de investigación;
- V. Fallezca o padezca una enfermedad que provoque una incapacidad física que le impida el desempeño del cargo, y;

VI. Tenga imposibilidad jurídica determinada por una autoridad competente.

ARTÍCULO 17. Los diputados tendrán derecho a solicitar licencia, en el ejercicio del cargo por las siguientes causas:

I. Enfermedad que incapacite para el desempeño de la función;

II. Optar por el desempeño de una comisión o empleo del Estado o Federal, o de los Municipios, por el que se disfrute de sueldo;

III. Postularse a otro cargo de elección popular, cuando tal licencia sea una condición establecida en las normas internas del partido político o en las disposiciones electorales correspondientes;

IV. Para desahogar trámites o comparecencias ante la autoridad competente, por procesos judiciales o jurisdiccionales;

V. Para ocupar un cargo dentro de su partido político, cuando sea requisito interno para tal efecto; y

VI. Tendrán derecho a solicitar licencia en el ejercicio del cargo por estado de gravidez, por el mismo periodo previsto en la Ley de la materia, para la incapacidad pre y post natal.

ARTÍCULO 18. La solicitud de licencia se presentará a la consideración del Pleno o de la Diputación Permanente, que resolverá si la acepta.

El diputado deberá solicitar licencia ante la Mesa Directiva con un escrito firmado y fundado. La Mesa Directiva verificará que la solicitud tenga como base alguna de las causas establecidas en el artículo anterior.

La licencia debe ser aprobada por el Pleno o por la Diputación Permanente y podrá surtir efectos a partir de la presentación o en fecha posterior, si así se establece en el escrito de referencia.

ARTÍCULO 19. Las licencias no se concederán simultáneamente a más de la cuarta parte de la totalidad de los Diputados que integran el Congreso.

ARTÍCULO 20. El diputado con licencia que comunique la reincorporación al ejercicio de su cargo presentará escrito firmado y dirigido al Presidente de la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente, en su caso, quienes lo comunicarán de inmediato al diputado suplente en funciones y al Pleno de manera improrrogable en la siguiente sesión.

TÍTULO CUARTO DE LA MESA DIRECTIVA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA ELECCIÓN DE SUS INTEGRANTES

ARTÍCULO 21. La elección de integrantes de la Mesa Directiva se realizará mediante cédula y por el voto secreto de la mayoría calificada de los integrantes del Congreso. Igual votación deberá observarse para el caso de la remoción de alguno de los miembros de la Mesa Directiva.

El proceso será conducido por la Mesa Directiva que concluye su año de ejercicio legal. Si al inicio del primer periodo de sesiones ordinarias correspondiente al segundo año del ejercicio legal de la Legislatura no se alcanza la mayoría calificada para la elección de la nueva Mesa Directiva, la Mesa Directiva que concluye el primer año continuará en funciones hasta que tenga verificativo la segunda sesión ordinaria, con el fin de que se logren los entendimientos necesarios.

La Mesa Directiva desempeñará sus funciones, tanto en las sesiones de los períodos ordinarios como de los extraordinarios, durante el año que dure su encargo.

En caso de faltar alguna Secretaría, la Presidencia señalará libremente Secretarías provisionales para cada sesión, con facultades de firmar la correspondencia y la documentación que proceda de la sesión en que actuaron.

ARTÍCULO 22. Para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva, los Grupos Parlamentarios postularán a quienes deban conformarla. Los coordinadores de los Grupos Parlamentarios no podrán formar parte de la Mesa Directiva. La elección de los integrantes de la Mesa Directiva se llevará a cabo durante la sesión preparatoria del año que corresponda, previo acuerdo de los integrantes de la Jucopo.

El Presidente de la Mesa Directiva no podrá ser designado, de manera simultánea para ningún otro cargo dentro de la Legislatura.

(Artículo reformado mediante decreto número 2501, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 30 de octubre del 2024. No se requiere de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, habida cuenta de lo estatuido en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo)

ARTÍCULO 23. En las ausencias temporales de la Presidencia de la Mesa Directiva sus funciones, atribuciones y obligaciones serán asumidas por la Vicepresidencia.

Si las ausencias de la Presidencia fueren mayores a veintiún días en periodos de sesiones, o de cuarenta y dos días en periodos de receso, la Mesa Directiva acordará la designación de la "Vicepresidencia en funciones de Presidencia" y se considerará vacante el cargo hasta que el Grupo Parlamentario que presida la Mesa Directiva, designe al Diputado que suplirá a aquel que se ausentó, para cumplir con el periodo para el que fue elegida la Mesa Directiva.

El mismo principio se aplicará en los casos de ausencias por dichos plazos de los demás integrantes de la Mesa Directiva.

TÍTULO QUINTO DE LAS COMISIONES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 24. Las Comisiones deberán instalarse dentro de los quince días hábiles posteriores a la aprobación del acuerdo que las conforme.

ARTÍCULO 25. La Presidencia de cada comisión deberá emitir la convocatoria para la sesión de instalación, informando oportunamente a los Diputados que integran la misma, la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo. En caso de omisión, esta podrá ser convocada por tres de sus integrantes.

ARTÍCULO 26. Las determinaciones de las Comisiones serán válidas siempre que estén suscritas, por lo menos, por tres de sus integrantes.

Las comisiones se reunirán cuando menos, dos veces al mes, aun en los períodos de receso del Congreso. De considerarse necesario, las reuniones y sesiones de las Comisiones podrán realizarse de forma virtual, mediante el uso de las herramientas tecnológicas disponibles que garanticen la eficacia y legalidad de los actos.

(Artículo reformado mediante decreto número 1512, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 28 de mayo del 2020 y del que no se requiere de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, habida cuenta de lo estatuido en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca)

ARTÍCULO 27. Son atribuciones del Presidente de cada Comisión:

- I. Presidir y conducir las sesiones y reuniones;
- II. Convocar a las sesiones ordinarias de la Comisión con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas, y a sesiones extraordinarias con veinticuatro horas de anticipación, salvo casos de urgencia que podrá citarse hasta con doce horas de anticipación. Lo mismo se observará para el caso de las convocatorias a reuniones de trabajo de la Comisión;
- La celebración de las sesiones y reuniones de trabajo, de manera excepcional podrán llevarse a cabo en forma virtual cuando se presenten los supuestos señalados en el artículo 183 del presente reglamento.
- III. Suscribir las convocatorias a sesiones y reuniones de trabajo;
- IV. Abrir, prorrogar, recesar, reanudar, suspender, declarar en sesión permanente y cerrar las sesiones y reuniones de la Comisión;
- V. Conceder el uso de la palabra, dirigir los debates, discusiones y deliberaciones, ordenar el cómputo de la votación y formular la declaración del resultado correspondiente;
- VI. Dar cuenta a los integrantes de la Comisión de los asuntos turnados para su atención;
- VII. Firmar la correspondencia y demás comunicaciones en representación de la Comisión;
- VIII. Enviar a la Conferencia Parlamentaria, su programa anual de trabajo y el informe anual de actividades, aprobados por la Comisión;
- IX. Solicitar información o documentación a dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos, cuando se trate de un

asunto sobre su ramo o se discuta una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender;

- X. Supervisar la organización del archivo de la comisión, de acuerdo a la ley de la materia;
- XI. Supervisar que los asuntos que sean turnados a la Comisión sigan eficiente y oportunamente el trámite que les corresponda;
- XII. Designar a la Secretaría Técnica de la Comisión;
- XIII. Requerir a los Diputados que integran la Comisión, que asistan a las sesiones y reuniones;
- XIV. Informar a la Jucopo, los casos en que algún Diputado integrante de la comisión acumule cuatro faltas consecutivas, sin causa justificada, para conocimiento de los coordinadores de los grupos parlamentarios, para los efectos que correspondan;
- XV. Presentar ante la Mesa Directiva, por conducto de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, los dictámenes de los asuntos de la Comisión para ser ingresados en el orden del día, y;

XVI. Las demás que se desprendan de la Ley, el presente Reglamento y los Acuerdos Parlamentarios.

(Artículo reformado mediante decreto número 1512, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 28 de mayo del 2020 y del que no se requiere de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, habida cuenta de lo estatuido en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca)

ARTÍCULO 28. Los coordinadores de los Grupos Parlamentarios y el Presidente de la Mesa Directiva durante el ejercicio de su cargo, estarán impedidos para presidir cualquier comisión; si es el caso, deberá separarse en aquellas en que actué.

ARTÍCULO 29. Toda Comisión se compondrá de cinco diputados de acuerdo a la propuesta aprobada por el Pleno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y fungiendo los demás como integrantes de la misma.

En las faltas temporales con causa justificada de alguno de los integrantes de la Comisión, el Coordinador del Grupo Parlamentario correspondiente, designará al Diputado que cubra dicha ausencia, informando al Presidente de la Comisión respectiva.

En caso de que algún integrante de la Comisión faltare a cuatro sesiones o reuniones consecutivas, sin causa justificada; previo informe del Presidente de la Comisión, el Coordinador del Grupo Parlamentario al que pertenezca el Diputado ausente, designará al Diputado que lo sustituya de manera definitiva ante dicha Comisión.

ARTÍCULO 30 Las Comisiones contarán, para su buen funcionamiento, con una Secretaría Técnica nombrada por su Presidente, que la ejercerá preferentemente un Licenciado en Derecho, quien deberá contar con Cédula Profesional para el legal ejercicio de la profesión, así como experiencia en materia legislativa. De igual forma, podrán contar con los asesores parlamentarios, conforme a la disponibilidad de los recursos humanos del Congreso.

ARTÍCULO 31 Serán obligaciones y atribuciones de la Secretaría Técnica de cada comisión:

- I. Coadyuvar con la Presidencia de la Comisión, en la coordinación y desarrollo de los trabajos de la misma;
- II. Desarrollar el análisis y la investigación correspondiente para el desahogo de los asuntos turnados a la comisión;
- III. Elaborar las convocatorias, órdenes del día y actas de las sesiones y reuniones de la comisión;
- IV. Llevar el registro de asistencia de los integrantes de la comisión;
- V. Registrar e informar el estado que guardan los asuntos turnados a la comisión;
- VI. Coordinar la planeación y organización de las actividades de la Comisión;
- VII. Resguardar y organizar el archivo de la comisión, en coordinación con la Secretaría de Servicios Parlamentarios;
- VIII. Coordinar los trabajos de los asesores y del personal administrativo de apoyo a la comisión;
- IX. Atender y dar cumplimiento a los acuerdos del Pleno, de las comisiones y las demás que el Presidente de la Comisión que corresponda le encomiende;
- X. Realizar el cómputo de los votos en las reuniones, y llevar el control de los mismos;
- XI. Remitir las actas de sesión y sus anexos a la Unidad de Transparencia que corresponda, para su publicación periódica en la página web del Congreso, y;
- XII. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente de la Comisión, La Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 32. Cuando algún integrante de la Comisión tenga interés personal en un asunto sometido a su consideración, deberá excusarse de su estudio, debiendo informarlo al Presidente de la Comisión y al Coordinador del Grupo Parlamentario del que forme parte, para efecto de que se designe a un Diputado que lo supla en el estudio del asunto de referencia.

ARTÍCULO 33. Los integrantes de las comisiones tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Hacer uso de la palabra en las sesiones y reuniones de trabajo de la comisión;
- II. Emitir su voto en los asuntos puestos a consideración de la comisión;
- III. Participar en los trabajos, deliberaciones y debates que se desarrollen durante las sesiones y reuniones de trabajo de la comisión;

- IV. Presentar votos particulares, cuando su opinión disienta de la determinación aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión, debiendo estar debidamente fundado y motivado en términos de lo dispuesto por el presente Reglamento;
- V. Solicitar al Presidente de la Comisión, la revisión del quórum cuando exista ausencia de los integrantes;
- VI. Asistir con puntualidad a todas las sesiones y reuniones de trabajo a las que sean debidamente convocados;
- VII. Mantener la confidencialidad de los asuntos que por su naturaleza o por disposición de la ley así lo requieran;
- VIII. Conservar el orden, decoro y respeto en las sesiones y reuniones de trabajo, y;
- IX. Las demás que deriven de la Ley, el presente Reglamento y los Acuerdos Parlamentarios correspondientes.

ARTÍCULO 34. Las comisiones formularán por escrito sus dictámenes, fundándose en las constancias del expediente, integrándose de dos partes, una expositiva y una resolutive.

En la primera parte se expondrán los fundamentos de la resolución, y en la segunda se presentarán proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a la deliberación del Pleno; ya se trate de proyectos de Ley, acuerdos o cualquier tipo de asuntos que se hayan sometido a la Comisión para su estudio y dictamen.

ARTÍCULO 35. Todo Diputado podrá asistir a las sesiones de las comisiones, aun cuando no forme parte de ellas, pudiendo participar únicamente con voz hasta antes de la formulación del dictamen que corresponda.

Las comisiones podrán invitar a las reuniones de trabajo a aquellos Diputados que estime conveniente para el análisis de algún asunto determinado.

ARTÍCULO 36. La Presidencia de cada comisión será responsable de los expedientes que le turne la Secretaría de la Mesa Directiva para su estudio y dictamen; así como de los expedientes o documentos que reciba para ilustrar los asuntos.

ARTÍCULO 37. El Presidente de cada Comisión, podrá solicitar de cualquier oficina o archivo de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, de los Órganos Constitucionales Autónomos y Autoridades Municipales, los documentos, datos, opiniones o cualquier otra información necesaria para el despacho de los asuntos que le sean encomendados.

Cuando cualquier dependencia o entidad de las señaladas en el párrafo que antecede, sea omisa en proporcionar los datos solicitados dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la solicitud, la Presidencia de la Comisión se dirigirá oficialmente en queja al Titular de la Instancia o al Gobernador del Estado, según sea el caso, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

ARTÍCULO 38. Las comisiones deberán presentar sus dictámenes con proyecto de ley o decreto ante el Pleno, a más tardar, treinta días hábiles posteriores a la recepción del expediente de las mismas; en el caso de los dictámenes a que hace referencia el artículo 59, fracción LXVI de la Constitución local, se dictaminarán de acuerdo a los plazos previstos en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de no poder dictaminar en el plazo establecido, la Comisión lo manifestará por escrito a la Presidencia de la Mesa Directiva, expresando el motivo de la demora y solicitando un nuevo plazo, mismo que no podrá exceder de un término igual al concedido para la dictaminación.

Tratándose de omisión por parte de la Comisión Dictaminadora, el Presidente de la Mesa Directiva formulará excitativa al Presidente de la Comisión de que se trate, para que emita el dictamen dentro de los diez días hábiles posteriores a la formulación de la excitativa.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, las comisiones permanentes, que, por la naturaleza de los asuntos de su competencia, conozcan del trámite de procedimientos ordinarios y especiales previstos en otros ordenamientos legales, en cuyo caso, se estarán a los términos señalados en ellos.

En el caso de las iniciativas preferentes, se dictaminará de acuerdo a los plazos previstos en el artículo 51 de la Constitución Local.

(Artículo reformado mediante decreto número 773, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 11 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 4 Segunda sección de fecha 28 de enero del 2023)

ARTÍCULO 38 Bis.- Tratándose de las proposiciones con punto de acuerdo, las Comisiones aplicarán las siguiente reglas:

- I. La Comisión o Comisiones competentes tendrán como plazo 8 días hábiles para dictaminar las proposiciones con punto de acuerdo.
- II. Tratándose de los expedientes de las proposiciones con punto de acuerdo que no se dictaminen dentro del período de sesiones ordinarias en que fueron presentadas, la Comisión o Comisiones deberán dictaminar, mediante acuerdo, su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos, dejando a salvo el derecho de las diputadas y los diputados para volver a presentarlas.
- III. Las proposiciones con punto de acuerdo solicitadas para el trámite de urgente y obvia resolución presentadas durante los períodos de receso quedarán reservadas, y se dará cuenta de ellas en el inicio del período ordinario siguiente, y quedarán sujetas a los plazos establecidos en las fracciones anteriores de este artículo.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1677, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 2 de septiembre del 2020. No se requiere de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, habida cuenta de lo estatuido en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo)

ARTÍCULO 39. Al finalizar el período del ejercicio legal de una Legislatura, los asuntos pendientes de dictamen de la misma se darán por precluidos, pudiendo ser presentados como nuevos en la Legislatura en función.

Para que se consideren como asuntos precluidos, es necesario que el Presidente de la Comisión que corresponda, dictamine la declaratoria respectiva y ordene el archivo de los asuntos como concluidos, remitiendo el dictamen a la Mesa Directiva para su aprobación por el Pleno.

No procede la preclusión en iniciativas, Decretos o Acuerdo presentados por:

- a. El Gobernador del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, los órganos autónomos del Estado, los Ayuntamientos, los ciudadanos del Estado, los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
- b. Cuando un dictamen haya sido aprobado por la comisión o comisiones correspondientes, sin que hubiera sido sometido al Pleno de la Legislatura o Diputación Permanente.
- c. Cuando por mandato constitucional o legal deba expedirse la ley o decreto en un plazo determinado.
- d. Por acuerdo de la Jucopo.

Los asuntos no dictaminados por las comisiones durante la legislatura en que fueron presentados pasarán a la siguiente legislatura para que en un plazo improrrogable de 60 días naturales sean dictaminados, transcurrido el plazo sin o se elaboró el dictamen correspondiente, se entenderán por caducados y se archivarán definitivamente por parte de la Presidencia de cada Comisión o Comisiones, debiendo notificarlo a la Mesa Directiva para su control respectivo. Quedan excluidos de lo anterior, las iniciativas, decreto o acuerdos, para las que no procede la preclusión.

(Artículo reformado mediante decreto número 2930, aprobado por la LXIV Legislatura el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 47 Octava Sección de fecha 20 de noviembre del 2021)

ARTÍCULO 40. La asistencia a las sesiones de Comisión se acreditará por sus integrantes presentes mediante su firma en la hoja de asistencia.

Se considerará inasistencia a una sesión cuando el Diputado no registre su asistencia conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Asimismo, si no se encuentra presente durante las votaciones de proyectos de dictamen.

La inasistencia, según la causa que la motive, se justificará por escrito ante el Presidente de la Comisión en forma previa.

ARTÍCULO 41. Serán causas de inasistencia justificada:

- I. Enfermedad u otros motivos de salud;
- II. Maternidad;
- III. La asistencia a reunión de otra comisión de la que sea integrante;
- IV. La asistencia a sesión de Mesa Directiva, Junta de Coordinación Política o Conferencia Parlamentaria;
- V. El cumplimiento de encomiendas autorizadas por el Pleno, la Jucopo, la Mesa Directiva, su Coordinador o alguna comisión a la que pertenezca, y;
- VI. Cuando realicen visitas a sus Distritos con la finalidad de brindar apoyo a la población o para realizar actividades de auxilio en los casos en que exista declaratoria de zona de desastre, conforme a lo que establezca la ley de la materia.

Los diputados dispondrán de cinco días hábiles a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la inasistencia, para enviar a la Presidencia de la Comisión la justificación correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS COMISIONES PERMANENTES

ARTÍCULO 42. El Congreso contará con las comisiones permanentes previstas en el artículo 65 de la Ley, las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Órganos Constitucionales Autónomos. Las comisiones permanentes podrán aumentarse o disminuirse a juicio de la Legislatura y tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Administración Pública; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

- a. Los que se refieran a las iniciativas de ley o reformas relacionadas con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y las facultades de cada una de sus dependencias;
- b. Lo relativo a la ejecución de proyectos de inversión pública y prestación de servicios públicos;
- c. Lo relativo a la ratificación del nombramiento de los Secretarios de Despacho, tratándose de gobierno de coalición, y
- d. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

II. Administración y Procuración de Justicia; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

- a. Los que se refieran a las iniciativas de ley o reformas, relacionadas con la legislación civil o penal y administrativa, en materia de procuración e impartición de justicia;
- b. Los relativos a proyectos de reformas a las leyes Orgánicas del Poder Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Fiscalía General del Estado;
- c. Los referentes a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa;
- d. Los referentes al nombramiento de los Titulares de la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción;
- e. El referente a la designación del Consejero miembro del Poder Legislativo para la integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y

f. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

III. Agua y Saneamiento; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

- a. Conocer, analizar y dictaminar sobre los asuntos legislativos relacionados con los recursos hídricos del Estado;
- b. Los que se refieran a las iniciativas de ley o reformas relacionadas con legislación en materia de agua potable, alcantarillado, tratamiento, disposición y tratamiento de aguas residuales;
- c. Crear las condiciones normativas que aseguren el abastecimiento de agua para los usos doméstico, industrial y público urbano en cantidad y calidad;
- d. Participar en la regulación, gestión, conservación, preservación y atención de los asuntos en materia de agua y saneamiento, y
- e. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

IV. Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

- a. Adecuar, analizar y actualizar el marco jurídico que permita una mayor atención a grupos en situación de vulnerabilidad;
- b. Solicitar al Ejecutivo del Estado la implementación de políticas públicas que les beneficien y contribuyan a erradicar la discriminación;
- c. Vincular a este sector con las autoridades para lograr la plena inclusión e integración, en un marco de igualdad de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida;
- d. Los que se relacionen con la protección de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad;
- e. La promoción de una cultura de respeto y equiparación de oportunidades para las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad;
- f. Los que se refieran a la protección de los derechos de personas adultas mayores y personas con discapacidad, y
- g. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

V. Bienestar, Tequio, Inclusión y Fomento Cooperativo; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

- a. La legislación que en materia de desarrollo social sea necesaria para el mejoramiento de la calidad de vida de la población;
- b. Adecuación del marco normativo para el establecimiento de acciones o programas tendientes a combatir la pobreza;
- c. Realizar estudios, promover y dictaminar lo relativo a las condiciones de acceso y defensa de la población de escasos recursos a mecanismos de financiamiento público o privado, y
- d. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

VI. Caminos Artesanales y Vivienda; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

- a. Lo relativo a las leyes y reformas, planes, programas, proyectos y recursos para caminos y caminos artesanales en los Municipios del Estado;
- b. Revisar y adecuar el marco jurídico en materia de vivienda;
- c. Proponer e impulsar las reformas legislativas que incrementen las posibilidades de acceso a una vivienda digna;
- d. Impulsar el desarrollo habitacional sustentable, y
- e. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

VII. Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec y Programas de Desarrollo Regional; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

- a. Conocerá de los planes y programas que tengan como fin impulsar el crecimiento económico regional y local de los diversos programas y modelos en la materia, y
- b. Las demás que les confiera este Reglamento, las leyes aplicables o los acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

VIII. Culturas y Artes; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

- a. Las leyes y reformas en materia de culturas y artes;
- b. La denominación de años o días festivos oficiales en materia cultural;
- c. El otorgamiento de reconocimientos y estímulos cívicos, salvo que por disposición expresa sea conferida a alguna Comisión diversa;
- d. Iniciativas que soliciten la inscripción de nombres, leyendas o apotegmas en el Muro de Honor del Honorable Congreso del Estado;

- e. Estudiar, analizar y dictaminar iniciativas de ley, decretos y acuerdos en materia del Patrimonio Natural, Cultural e Histórico tangible e intangible de nuestro Estado;
- f. Promover la atención, salvaguarda, conservación y protección del patrimonio cultural, artístico, documental y arquitectónico e histórico del Estado de Oaxaca, y
- g. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

IX. Democracia y Participación Ciudadana; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

- a. Adecuar el marco jurídico local en materia de participación ciudadana, con la finalidad de realizar las reformas y armonizaciones necesarias para implementar los instrumentos correspondientes en la materia;
- b. Proponer e impulsar las actividades legislativas que permitan incrementar la participación ciudadana;
- c. Promover y garantizar la participación ciudadana en la toma de decisiones;
- d. Los que se refieran a las iniciativas de ley o reformas relacionadas con la legislación electoral;
- e. Realizar la difusión del Bando Solemne relativo a la Declaratoria de Gobernador Electo, en términos de lo dispuesto por la Constitución Local;
- f. Proponer al Pleno Legislativo, la convocatoria pública en el que se establezcan las bases, para la elección del Contralor General del *Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*, así como el desarrollo del procedimiento hasta la conformación de la terna.

La convocatoria para la designación del Contralor General, por lo menos, deberá contener:

- 1) Las fechas y plazos de cada una de las fases del procedimiento de designación para el que se convoca, desde la presentación de documentos, revisión de los mismos, entrevistas, proceso de evaluación, hasta la formulación del dictamen que contenga la terna de candidatos aptos, para ser sometidos al Pleno Legislativo;
 - 2) Los requisitos legales que deben satisfacer los aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditar cada uno de ellos, y
 - 3) En la conformación de la terna para elegir al Contralor General del *Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*, se observará la inclusión paritaria de hombres y mujeres, y
- g. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

X. Derechos Humanos; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

- a. Los relacionados con la promoción y la protección de los Derechos Humanos;
- b. El seguimiento a las recomendaciones que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca formulen al Congreso del Estado;
- c. Dictaminar sobre la solicitud del titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para que comparezcan ante dicha autoridad, los servidores públicos o las autoridades que no acepten o no cumplan con las recomendaciones que emita, en los términos de la Constitución Local y la normatividad de la materia;
- d. El nombramiento de los funcionarios de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, de acuerdo con las atribuciones legales que correspondan;
- e. La relación con la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y los órganos gubernamentales y no gubernamentales de la materia, y
- f. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

XI. Deporte; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

- a. Las leyes y reformas en materia de cultura física y deporte;
- b. La denominación de años o días festivos oficiales en materia de cultura física y Deporte;
- c. Promover la participación de la sociedad ante las Instituciones, Organismos Públicos y Privados, Estatales o Nacionales en la vida deportiva;
- d. Favorecerá la implementación de políticas públicas ante las instituciones del sector público, privado y social en materia de cultura física y deporte;
- e. Promover acciones de promoción, fomento y difusión de las actividades recreativas y deportivas, y
- f. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

XII. Desarrollo Económico; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

- a. Adecuar y analizar la legislación tendiente a la promoción del desarrollo económico, industrial, comercial y artesanal de las diferentes regiones del Estado;
- b. Adecuar y analizar la normatividad que promueva el incremento de la actividad económica, industrial, comercial y artesanal y el mayor rendimiento de los factores económicos en la Entidad;
- c. Promover la celebración de los convenios que celebre el Congreso del Estado con el Gobierno del Estado, el Gobierno Federal, las Entidades Federativas y los Municipios, así como con los sectores privado y social, para la promoción del desarrollo económico, y
- d. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

XIII. Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

- a. La legislación en materia de educación, ciencia, tecnología e innovación;
- b. Solicitar al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios tendientes a la creación de instituciones educativas;
- c. Analizar y proponer a las autoridades competentes los procesos que hagan posible la definición de prioridades, asignación y optimización de recursos del Gobierno Estatal y Federal para la ciencia, la tecnología y la innovación;
- d. Solicitar a las instancias administrativas competentes acciones y políticas en materia de ciencia, tecnología e innovación, y
- e. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

XIV. Estudios Constitucionales; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

- a. Los que se refieran a las iniciativas de ley o reformas relacionadas con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- b. Los que se refieran a leyes reglamentarias u orgánicas que deriven de alguna disposición de la Constitución Local o de la Constitución Federal y que expresamente autorice a la Legislatura regular;
- c. Los que se refieran al conocimiento de la licencia o renuncia del Gobernador del Estado o Diputados;
- d. Los relativos al cambio de residencia de los Poderes del Estado, y
- e. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

XV. Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

- a. La Legislación tendiente a la proyección y crecimiento de las actividades productivas agroalimentarias, pecuarias, forestales, acuícolas, pesqueras y mineras en el Estado;
- b. Los que se refieran a las iniciativas de ley o reformas, relacionadas con legislación en materia agroalimentaria, forestal, pecuaria, pesquera, acuícola y minera del Estado;
- c. Los relacionados con el desarrollo y fomento agroalimentario, pecuario, forestal, acuícola, pesquero y minero en el Estado;
- d. Los relativos al desarrollo rural y mejoramiento de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios agrícolas, forestales y ganaderos, que sean de competencia estatal, de conformidad con las disposiciones de la Ley de la materia, y
- e. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

XVI. Fortalecimiento y Asuntos Municipales; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

- a. De los estudios de los problemas municipales, de la realización de los programas de desarrollo para las comunidades, de la instrumentación de los programas de desarrollo urbano y ecológico municipal, en coordinación con los Organismos e Instituciones de asesoría técnica municipal;
- b. Promover el bienestar y progreso de los Municipios;

- c. Lo relacionado con autorizaciones al Ejecutivo Estatal para la donación, venta, comodato, concesiones y permuta de bienes muebles e inmuebles y de reservas territoriales de su propiedad;
- d. Los que se refieran a las iniciativas de ley o reformas, relacionadas con la Ley Orgánica Municipal;
- e. Lo relativo a la resolución conciliatoria de los conflictos que surjan entre los Municipios entre sí, y entre estos y los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, y
- f. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

XVII. Gobierno y Asuntos Agrarios; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

- a. Suspensión y revocación de mandato de los integrantes de los Ayuntamientos;
- b. Cuestiones de carácter político y de autoridad;
- c. Coadyuvar dentro del ámbito de la competencia estatal, en las controversias que se susciten por límites territoriales, entre dos o más Municipios del Estado;
- d. Suspensión o desaparición de Ayuntamientos;
- e. Creación, fusión y supresión de Municipios;
- f. Designar a los Concejos Municipales, en términos de lo dispuesto en la Constitución Local;
- g. Coadyuvar con los organismos encargados de la tenencia de la tierra, y
- h. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

XVIII. Hacienda; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

- a. Los que se refieran a las iniciativas de ley o reformas, relacionadas con legislación en materia hacendaria del Estado y de los Municipios;
- b. Los que atañen a la Ley de Ingresos del Estado y a las Leyes de Ingresos de los Municipios;
- c. Los que se refieran a la autorización con que deba contar el Estado, Municipios y sus respectivos órganos descentralizados, empresas de participación mayoritaria estatal o municipal y fideicomisos públicos para contraer deuda pública y obligaciones de conformidad con la legislación en la materia;
- d. Los relativos a la autorización para la constitución de fideicomisos de financiamiento que prevé la Ley de la materia, así como para la novación, reestructuración o refinanciamiento de la deuda pública;
- e. Los referidos a la autorización para la emisión de valores, certificados, obligaciones, bonos y otros títulos de crédito o instrumentos representativos de deuda pública, y
- f. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

XIX. Infraestructura y Comunicaciones; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

- a. Los que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con la legislación en materia de desarrollo urbano, obra pública y comunicaciones, para que sean de utilidad e impacto social;

- b. Los relacionados en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano, obra pública, comunicaciones, servicios e infraestructura básica;
- c. Los relacionados con las zonas metropolitanas;
- d. Solicitar a las instancias del Ejecutivo del Estado, la fundación de centros de población, declaratorias sobre provisiones, reservas, usos y destinos de áreas, dentro del ámbito de su competencia, y
- e. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

XX. Instructora; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

- a. Substanciar los procedimientos de juicio político en términos de lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Constitución Local y la normatividad aplicable;
- b. Practicar las diligencias necesarias para comprobar la conducta o hecho materia de la denuncia, así como precisar la intervención que haya tenido el servidor público denunciado, esto conforme a la ley de la materia, y
- c. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

XXI. Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

- a. Redactar, analizar y generar iniciativas que tengan como objeto combatir cualquier práctica discriminatoria e impulsar el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- b. Impulsar mecanismos jurídicos de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la Entidad, fortaleciendo sus usos, costumbres, lenguas, culturas e identidad, así como la interculturalidad;
- c. Fortalecer el marco jurídico que garantice la participación de los Pueblos y Comunidades Indígenas en la sociedad;
- d. Coadyuvar, dentro del ámbito de su competencia, en la realización de las Consultas Indígenas, en coordinación con las instancias de gobierno correspondientes, y
- e. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

XXII. Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

- a. Adecuar el marco jurídico para la preservación del medio ambiente, de la biodiversidad y de los recursos naturales;
- b. Promocionar el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos;
- c. Reformar la legislación de la materia para fomentar la participación ciudadana para la solución de los problemas ambientales;
- d. Promover ante las autoridades competentes la implementación de políticas públicas en la preservación del medio ambiente y el manejo sustentable de los recursos naturales;

- e. Promover y fomentar la preservación de los recursos naturales y procurar las medidas legislativas necesarias para su aprovechamiento y conservación;
- f. Fomentar la educación, investigación, desarrollo y transferencia de tecnología e innovación y difusión para disminuir el cambio climático en el Estado;
- g. Todo lo relativo al aprovechamiento y promoción de las fuentes de energía hidroeléctrica, hidráulica, eólica, solar y otras alternativas que puedan desarrollarse en el futuro y al régimen de su organización, producción y abastecimiento, y todo asunto referente al ramo de energía, dentro del ámbito de competencia estatal, y
- h. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

XXIII. Migración y Asuntos Internacionales; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

- a. Lo relativo a leyes o reformas tendientes a la creación de instituciones o programas de desarrollo económico y social en materia de migración;
- b. Lo relativo a los asuntos de la procuración e impartición de justicia para los migrantes oaxaqueños, dentro y fuera del país;
- c. Coadyuvar en la tutela de los derechos de todos los migrantes establecidos en la Constitución Federal, Constitución Local, convenios internacionales y demás leyes relativas, y
- d. Las demás que le confiera este Reglamento, las leyes aplicables, los Acuerdos Parlamentarios y las que corresponden a su denominación.

XXIV. Movilidad y Transportes; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

- a. Impulsar un marco jurídico que regule el transporte, movilidad y tránsito en la Entidad, con la finalidad de establecer los mecanismos necesarios para el eficaz desarrollo en la materia;
- b. Proponer a las Dependencias y Organismos el establecimiento de vínculos de intercambio de información, análisis de sistema y servicios de transporte eficiente, competitivo y seguro, y
- c. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

XXV. Mujeres e Igualdad de Género; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

- a. Lo relativo a iniciativas y reformas a las Leyes del Estado en los que se traten temas relativos a las mujeres;
- b. Las políticas públicas, los programas gubernamentales y las necesidades reales de la sociedad oaxaqueña sobre estos temas;
- c. Fomentará acciones para la igualdad, no discriminación y el empoderamiento, que asegure el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres;
- d. Incorporar al interior del Poder Legislativo políticas y acciones con perspectiva de género, de modo que se establezca en todas ellas el objetivo general de erradicar las desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres;
- e. Los que se relacionen con la discriminación o maltrato por razones de sexo, preferencias sexuales, identidad de género, raza, edad, salud, credo político o religioso, situación

socioeconómica, así como los referentes al reconocimiento de la dignidad, las condiciones equitativas y la igualdad de oportunidades para el desarrollo de las personas;

f. Conocer el procedimiento del reconocimiento público “María Cristina Salmorán”, el cual será entregado a mujeres u organizaciones de la sociedad civil oaxaqueña que hayan destacado en el ámbito municipal y estatal, por sus actividades en defensa de los derechos de las mujeres, la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y la erradicación de toda forma de violencia contra éstas, la cual tendrá verificativo en el marco del Día Internacional de la Mujer, y

g. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

XXVI. Niñez, Adolescencia y Juventudes; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

a. Las leyes y reformas en materia de niñez, adolescencia y juventudes y la protección de sus derechos;

b. Solicitar al Ejecutivo del Estado la implementación de políticas públicas que les beneficien a la niñez, adolescencia y juventudes;

c. Vincular a este sector con las autoridades para lograr la plena inclusión e integración, en un marco de igualdad de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida;

d. Emitir cada año, en el marco del Día de las Juventudes Oaxaqueñas y de la entrega del Premio Estatal de la Juventud, en coordinación con la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, la Convocatoria para la celebración del Congreso de las Juventudes, el cual se realizará en el Recinto Legislativo.

e. Las iniciativas de ley y puntos de acuerdo presentados por los diputados juveniles con motivo del Congreso de las Juventudes, se remitirán por oficios signado por el presidente de esta comisión a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, para que la presidencia de la Mesa Directiva mediante sesión de pleno de la legislatura del Congreso, las turne a las Comisiones correspondientes, para su estudio y dictaminación o para el trámite correspondiente, y

f. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

XXVII. Presupuesto y Programación; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

a. Los referentes a la aprobación, ampliación o reformas al Presupuesto de Egresos del Estado;

b. Revisar y estudiar el proyecto de Plan Estatal de Desarrollo;

c. Lo relativo a la autorización respecto de la ejecución de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, así como las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de dichos proyectos en el presupuesto de egresos del estado, durante la duración de los contratos correspondientes, y

d. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

XXVIII. Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

- a. Las iniciativas de leyes y decretos, respecto a la normatividad interna del Congreso del Estado de Oaxaca, y
- b. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

XXIX. Salud; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

- a. Desarrollar acciones que contribuyan a fortalecer el derecho a la salud como una necesidad básica, mediante la revisión y actualización del marco jurídico aplicable en la materia;
- b. Los asuntos relacionados con el fortalecimiento de los vínculos entre los tres niveles de gobierno para consolidar y eficiente la atención en los sistemas de salud;
- c. Los que se refieran a las iniciativas de ley o reformas, relacionadas con legislación en materia de salud;
- d. Los relacionados con los casos que afecten o pudieran afectar la salud de la población;
- e. Los relacionados con el autocuidado de la salud y fomento de la cultura de la prevención de las enfermedades;
- f. Realizar la designación de los integrantes del Consejo General de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca en términos de la legislación aplicable, y
- g. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

XXX. Seguridad Pública y Protección Civil; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

- a. Los que se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con legislación en materia de seguridad pública del Estado; la prevención social de la violencia y la delincuencia, así como el funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública y privada;
- b. Coadyuvar al desarrollo de las políticas públicas estatales en materia de seguridad pública, prevención del delito y reinserción social;
- c. Colaborar con el Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, y conforme a las leyes de la materia;
- d. Revisar y actualizar el marco jurídico relativo a la materia, a fin de llevar a cabo la implementación de los mecanismos necesarios para la protección y prevención de la población ante la eventualidad de un riesgo, emergencia o desastre;
- e. Implementar acciones de prevención y atención de contingencias naturales al interior del Congreso del Estado, y
- f. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

XXXI. Trabajo y Seguridad Social; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

- a. Actualizar el marco normativo en materia laboral, de previsión y seguridad social, de las que sean competencia del Estado;
- b. Coadyuvar con las instancias correspondientes en la generación de empleos, y
- c. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

XXXII. Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

- a. Actualizar el marco normativo en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos personales de las que sean competencia del Estado;
- b. Garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Poder Legislativo;
- c. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia del Poder Legislativo como Sujeto Obligado;
- d. Promover y vigilar la protección de datos personales en posesión del Poder Legislativo;
- e. Proponer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial del Poder Legislativo;
- f. Lo relativo a la designación de los Comisionados del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y
- g. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

XXXIII. Turismo; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

- a. Actualizar, analizar y adecuar la legislación que tienda a la proyección y crecimiento de las actividades turísticas;
- b. Solicitar la celebración de convenios que celebre el Gobierno del Estado con la Federación, Entidades Federativas y Municipios para el desarrollo turístico;
- c. Fomentar la regulación turística y el fortalecimiento de la estructura de las instancias encargadas, y
- d. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

XXXIV. Vigilancia de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

- a. Certificar en la primera y última hoja, expresando el número de estas que se contengan, todos los libros que sean necesarios para las labores de la oficina;
- b. Recibir del Pleno o de la Diputación Permanente los informes de avance de gestión financiera y las Cuentas Públicas, para turnarlos a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado;
- c. Dictaminar las respectivas Cuentas Públicas;
- d. Evaluar que la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, cumpla eficazmente con las funciones que le competen;
- e. Emitir la convocatoria, desahogar el procedimiento y presentar al Pleno del Congreso, el dictamen relativo a la terna de la persona Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, que se integrará con las propuestas recibidas;
- f. Dictaminar acerca de la solicitud de licencia, renuncia o remoción de la titularidad de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, que se integrará con las propuestas recibidas, y
- g. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

XXXV. Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

- a. Adecuar el marco jurídico local en la materia;
- b. Proponer e impulsar las actividades legislativas que permitan combatir la corrupción;
- c. Participar activamente en el análisis, formulación y discusión para la instrumentación del marco legal, referentes a la prevención y combate a la corrupción, en los diferentes órdenes de gobierno y en la sociedad de nuestro Estado, así como contribuir a construir las vías institucionales que permitan combatir la corrupción en el Estado;
- d. Coadyuvar, participar y coordinar las tareas legislativas de su competencia en el proceso legislativo, a fin de lograr la integración de un marco normativo que permita prevenir y combatir la corrupción en nuestro Estado;
- e. Promover la vinculación entre las autoridades y la sociedad, con el fin de lograr gobiernos que rindan cuentas y colaborar en la prevención y combate a la corrupción;
- f. Realizar la designación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en términos de lo dispuesto en la Constitución Local;
- g. Lo relativo a la designación del Comité de Selección del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, en términos de la Ley aplicable;
- h. Solicitar la comparecencia, ante el Pleno del Congreso o la propia Comisión, de las Dependencias integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, para que proporcionen información, documentación o informes específicos sobre las acciones realizadas y los resultados alcanzados en la prevención y combate a la corrupción;
- i. Sustanciar el procedimiento de designación del titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, en términos de lo dispuesto en la Ley respectiva;
- j. Generar e impulsar estrategias para que los Municipios del Estado participen activamente en la prevención y combate a la corrupción, y
- k. Las demás que le confiera este Reglamento, las Leyes aplicables o los Acuerdos Parlamentarios y las que correspondan a su denominación.

XXXVI. Vigilancia y Seguimiento del Sistema Estatal de Planeación; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:

- a. Revisar y proponer leyes y reformas del Sistema Estatal de Planeación;
- b. Generar mecanismos para la participación de los distintos sectores sociales en el análisis del Sistema Estatal de Planeación;
- c. Solicitar informes, para dar seguimiento a la ejecución del Sistema Estatal de Planeación, así como para poder evaluar su cumplimiento;
- d. Dar seguimiento a la ejecución del Sistema Estatal de Planeación, para que el Congreso del Estado cuente con información suficiente para emitir sus valoraciones en materias de aprobación de: las cuentas públicas, paquetes fiscales anuales, contratación de deuda pública, empréstitos y todo lo relacionado con el manejo y ejecución presupuestal;
- e. Solicitar información sobre los ingresos ordinarios, extraordinarios y todos aquellos de manejo presupuestado y libre disposición; así como de ejercicio discrecional, de los Poderes Ejecutivo y Judicial, Municipios u Órganos Autónomos, para medir su impacto en el Sistema Estatal de Planeación, y

Las demás que le confiera este Reglamento, las leyes aplicables, los Acuerdos Parlamentarios y las que corresponden a su denominación.

(Fracción XXXVI adicionada mediante decreto número 1395, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 29 de enero del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 1494, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 11 de marzo del 2020 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 20 de abril del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 1603, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 29 de julio del 2020 y que no requiere de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, habida cuenta de lo estatuido en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo)

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 16 de noviembre del 2022 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Segunda Sección de fecha 3 de diciembre del 2022)

(Artículo reformado mediante decreto número 749, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 14 de diciembre del 2022 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 19 de diciembre del 2022)

(Artículo reformado mediante decreto número 821, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 1 de febrero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 8 Vigésima Sección de fecha 25 de febrero del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 1524, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 30 de agosto del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 36 Octava Sección, de fecha 9 de septiembre del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 2078, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 26 de marzo del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Trigésima cuarta Sección, de fecha 20 de abril del 2024)

(Artículo reformado mediante decreto número 2502, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 30 octubre del 2024)

(Artículo reformado mediante decreto número 3, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 19 de noviembre del 2024)

ARTÍCULO 43. Las comisiones deberán elaborar actas de cada sesión o reunión sintetizando lo acontecido en una relación en la que destaquen los acuerdos o resoluciones.

Las actas deberán contener como mínimo:

- I. Datos generales de la sesión o reunión;
- II. Lista de asistencia;
- III. Hora de inicio;
- IV. Orden del día;
- V. Relación breve de asuntos tratados y de quienes intervinieron en cada uno de ellos enunciando sus propuestas;
- VI. Dictámenes, propuestas, acuerdos, resoluciones;
- VII. Votación, identificando el sentido del voto de cada uno de los integrantes de la comisión, el tipo de votación y el resultado;
- VIII. Hora de termino, y;
- IX. Votos particulares, cuando existan.

Una vez elaborada el acta, será firmada por los integrantes de la comisión presentes. Cuando la reunión convocada no se verifique, se levantará el acta respectiva, a efecto de tener las asistencias e inasistencias de los diputados integrantes de las mismas.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS COMISIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 44. El Congreso podrá constituir comisiones especiales para la atención de las funciones constitucionales y legales que no sean competencia de las comisiones permanentes.

Las comisiones especiales no podrán ser más de cinco.

ARTÍCULO 45. Las comisiones especiales son órganos colegiados no dictaminadores que se encargan de atender los asuntos específicos que se les encomiendan. Se crearán mediante acuerdo del Pleno del Congreso, a propuesta de la Jucopo, que deberá señalar:

- I. Su objeto, denominación y duración;
- II. Las tareas específicas que le sean encomendadas, con plazos para su cumplimiento, y;
- III. El número y nombre de los integrantes que la conforman, el cual será de tres o cinco integrantes.

Una vez que hayan cumplido o agotado su objeto, o finalizada la Legislatura que las creó, se extinguirán.

ARTÍCULO 46. Es aplicable a las comisiones especiales lo previsto en este Reglamento para las comisiones permanentes, por lo que hace al acto de su constitución e instalación; plazos y requisitos para la emisión de sus convocatorias y la forma de sustitución de sus integrantes.

Asimismo, la Presidencia de las comisiones especiales deberá:

- I. Presentar el proyecto del programa de trabajo a la Conferencia Parlamentaria;
- II. Proponer un calendario de reuniones;
- III. Elaborar el orden del día de sus reuniones;
- IV. Llevar a cabo consultas con representantes de los otros poderes del Estado, especialistas, organizaciones sociales, grupos de interés y ciudadanos en general, y;
- V. Entregar al Congreso, a través de la Conferencia Parlamentaria, un informe final.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS COMISIONES UNIDAS

ARTÍCULO 47. El expediente del asunto que requiera dictamen de comisiones unidas será turnado íntegro por la Presidencia de la Mesa Directiva a las comisiones que corresponda; la primera comisión nombrada en el turno será la responsable de elaborar el proyecto de dictamen.

Las proposiciones con punto de acuerdo y protocolarias invariablemente deberán ser turnadas a una sola comisión.

(Artículo reformado mediante decreto número 1756, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 18 de noviembre del 2020 y que no requiere de su publicación en el Periódico Oficial del Estado para entrar en vigor, habida cuenta de lo estatuido en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca)

ARTÍCULO 48. Las Presidencias de las comisiones unidas deberán coordinarse para la elaboración del proyecto de dictamen, considerando las opiniones, argumentos o estudios que presenten los integrantes de las mismas.

ARTÍCULO 49. Para que haya sesión o reunión de comisiones unidas, deberá verificarse el quórum de cada una de las comisiones convocadas.

ARTÍCULO 50. La sesión o reunión en que se desahogue definitivamente un asunto de comisiones unidas, deberá ser conducida por la Presidencia de la comisión que hubiere elaborado el proyecto de dictamen.

La Presidencia de la segunda comisión enunciada en el turno, podrá presidir la sesión o reunión de comisiones unidas, cuando exista acuerdo entre ellas.

ARTÍCULO 51. Las votaciones de comisiones unidas se tomarán de manera independiente por cada una. Los diputados que sean integrantes de más de una de ellas, tendrán un voto por cada comisión.

Para que haya dictamen de comisiones unidas, la propuesta deberá aprobarse por mayoría simple, debiendo contar por lo menos, con tres firmas de cada comisión involucrada.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONVOCATORIAS

ARTÍCULO 52. La convocatoria a sesiones o reuniones de comisión deberá enviarse a cada diputado integrante con anticipación mínima de cuarenta y ocho horas; a sesiones extraordinarias con veinticuatro horas de anticipación, salvo casos de urgencia que podrá citarse hasta con doce horas de anticipación, siempre que exista justificación para ello.

ARTÍCULO 53. Toda convocatoria deberá contener, por lo menos:

- I. Nombre de la comisión convocante;
- II. Fecha, hora y lugar de la sesión o reunión;
- III. Tipo de sesión o reunión ya sea ordinaria, extraordinaria o de comisiones unidas;
- IV. El orden del día de la reunión que deberá contener básicamente:
 - a) Pase de Lista y declaración de quórum;



- b) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del orden del día;
- c) Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;
- d) Asuntos específicos a tratar;
- e) Asuntos generales;
- f) Clausura y convocatoria a la siguiente reunión;
- g) Fecha en que se emite, y;
- h) Rúbrica del Presidente o Secretario Técnico de la comisión.

V. El documento o documentos que serán materia de análisis o estudio en la reunión o sesión, en los casos que sea procedente.

TÍTULO SEXTO DE LOS INSTRUMENTOS PARLAMENTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INICIATIVA DE LEY

ARTÍCULO 54. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

- I. A los Diputados;
- II. Al Gobernador Constitucional del Estado;
- III. Al Tribunal Superior de Justicia en todo lo relativo a la Administración de Justicia y Orgánico Judicial;
- IV. A los Órganos Autónomos del Estado, en el ámbito de su competencia;
- V. A los Ayuntamientos;
- VI. A los Ciudadanos del Estado; y
- VII. A los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas.

ARTÍCULO 55. Toda iniciativa será presentada por escrito. Las iniciativas presentadas por los diputados podrán ser leídas por el promovente para exponer los fundamentos de su proyecto.

En casos de contingencia sanitaria, por indicaciones de protección civil, seguridad pública o alguna otra circunstancia que impidan ingresar a las instalaciones del Honorable Congreso del Estado, podrá presentarse la iniciativa mediante las herramientas tecnológicas disponibles, como el correo electrónico.

De manera excepcional, cuando el Congreso suspenda sus actividades presenciales, por razones de salubridad, protección civil, seguridad pública o cualquier otra contingencia que ponga en riesgo la integridad del personal de la legislatura, las iniciativas podrán presentarse y tramitarse ante el área respectiva, por correo electrónico o cualquier herramienta tecnológica disponible que garantice la eficacia y legalidad del acto, obteniéndose de la misma forma el acuse de recibo respectivo.

Una vez presentada, la iniciativa será turnada a la comisión o comisiones correspondientes para su dictaminación, publicándose en el orden del día correspondiente de la Gaceta Parlamentaria, dentro de las veinticuatro horas siguientes de celebrada la sesión, el dictado de turno.

Los integrantes de la Comisión o Comisiones permanentes a los que les corresponda emitir el dictamen respectivo, no podrán proponer iniciativas similares en la materia a las que les corresponde dictaminar, cuando estas únicamente tengan por objeto modifica o variar de alguna manera lo originalmente propuesto.

(Artículo reformado mediante decreto número 2580, aprobado por la LXIV Legislatura del estado el 28 de julio del 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 24 de agosto del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 2931, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 47 Octava Sección de fecha 20 de noviembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 2444, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 25 de septiembre del 2024, no se requiere de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, habida cuenta de lo estatuido en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo)

ARTÍCULO 56. En los casos de notoria urgencia calificada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, la Legislatura puede reducir o dispensar los trámites establecidos en este Reglamento, menos el relativo al dictamen de comisión, el que sólo podrá suprimirse en los casos de obvia resolución, calificada en la misma forma.

La Mesa Directiva no admitirá una proposición en que se pida que una ley compuesta de varios libros, títulos, secciones o capítulos sea votada en una vez.

ARTÍCULO 57 Cuando se pida dispensa de trámite, puede hacerse verbalmente; pero si se encuentra oposición, la petición se discutirá inmediatamente, pudiendo hablar tres diputados en pro y tres en contra. Enseguida se procederá a votar, si se acepta o se rechaza la solicitud de excusar los trámites.

ARTÍCULO 58 El derecho de iniciativa comprende también el derecho a retirarla, éste lo podrá ejercer sólo el autor, desde el momento de su admisión y hasta antes de que la comisión o comisiones a las que se haya turnado acuerden un dictamen o antes de que se tenga por precluida la facultad para dictaminar.

ARTÍCULO 59. Los elementos indispensables de la iniciativa serán:

I. Encabezado o título de la propuesta;

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;

- III. Argumentos que la sustenten;
- IV. Fundamento legal;
- V. Denominación del proyecto de ley o decreto;
- VI. Ordenamientos a modificar;
- VII. Texto normativo propuesto;
- VIII. Artículos transitorios;
- IX. Lugar y Fecha, y;
- X. Nombre y rúbrica del iniciador.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PROPOSICIONES

ARTÍCULO 60. El Pleno podrá conocer proposiciones que busquen el consenso de sus integrantes, a través de:

I. Acuerdos Parlamentarios, son resoluciones económicas en materia del régimen interior del Congreso;

II. Los Puntos de Acuerdo: Es el instrumento parlamentario por medio del cual las y los Diputados ponen a consideración del Pleno situaciones de relevancia social, política, económica, cultural en el que se ve inmerso una comunidad o grupo particular o relacionado con los asuntos de los Poderes del Estado, con la Federación, los municipios y/o los Órganos Constitucionales Autónomos, y;

III. Protocolarias, para otorgar premios y reconocimientos públicos por parte del Congreso. Tienen por objeto hacer un reconocimiento público a héroes, próceres o ciudadanos distinguidos, o a eventos históricos que por su relevancia o contribución a la Nación o al Estado ameriten la entrega de un reconocimiento, la celebración de una sesión solemne o la instauración de letras de oro.

Las propuestas de reconocimiento deberán pasar por el análisis de la Comisión Permanente de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para estudiar su procedencia, revisar los criterios relativos y someterlos a la consideración del Pleno, a través del dictamen respectivo.

(Artículo reformado mediante decreto número 1756, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 18 de noviembre del 2020 y que no requiere de su publicación en el Periódico Oficial del Estado para entrar en vigor, habida cuenta de lo estatuido en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca)

ARTÍCULO 61. Las proposiciones con punto de acuerdo se sujetarán a lo siguiente:

- I. Deberán presentarse a través de un escrito fundado, con una propuesta clara de resolutivo y firmada por el o los promoventes;

En casos de contingencia sanitaria por indicaciones de protección civil, seguridad pública o alguna otra circunstancia que impidan ingresar a las instalaciones del Honorable Congreso del Estado, podrá presentarse el punto de acuerdo mediante las herramientas tecnológicas disponibles, como el correo electrónico.

II. Las proposiciones presentadas por los diputados y las que se registren a nombre de grupo pasaran a comisión.

Las y los diputados podrán exponer los fundamentos de los puntos de acuerdo presentados.

De manera excepcional las proposiciones podrán ser presentadas en los mismos términos que lo establecido en el párrafo del artículo 55 del presente reglamento.

III. Para presentar una proposición con punto de acuerdo ante Pleno como de urgente y obvia resolución, deberá ser solicitada previamente por el diputado proponente o por la Jucopo mediante acuerdo, salvo aquellas sobre desastres naturales, que se considerarán siempre con este carácter;

IV. En cada sesión la Jucopo podrá acordar la inscripción de hasta seis proposiciones con punto de acuerdo para que sean consideradas por el Pleno, a trámite de urgente y obvia resolución que deberá ser aprobada por mayoría simple;

V. Las proposiciones que la Jucopo no considere proponer ante el Pleno con el carácter de urgente y obvia resolución o no alcanzare la votación requerida, serán turnadas a la comisión que corresponda;

VI. Las proposiciones consideradas en el orden del día como de urgente y obvia resolución, se discutirán de la siguiente forma:

a) Se elaborará una lista de oradores por cada grupo parlamentario quienes podrán hacer uso de la voz hasta por cinco minutos, a favor y en contra de manera alternada;

b) Concluidas las intervenciones de los oradores, el Presidente de la Mesa Directiva, preguntará al Pleno en una sola votación económica si el asunto se considera de urgente y obvia resolución, y;

c) En caso de obtener la votación requerida, se comunicará inmediatamente a la instancia correspondiente, y en caso de no cumplir con este requisito, será turnada para su estudio y dictaminación a la comisión que corresponda.

(Artículo reformado mediante decreto número 1756, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 18 de noviembre del 2020 y que no requiere de su publicación en el Periódico Oficial del Estado para entrar en vigor, habida cuenta de lo estatuido en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca)

(Artículo reformado mediante decreto número 2580, aprobado por la LXIV Legislatura del estado el 28 de julio del 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 24 de agosto del 2021)

ARTÍCULO 62. El retiro de una proposición corresponde sólo a su autor y respecto a las que se presenten a nombre de Grupo Parlamentario, corresponderá al Coordinador; en ambos supuestos, deberá solicitarse antes de iniciar la discusión en el Pleno.

ARTÍCULO 63. Las solicitudes de información a dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, del Poder Judicial, de los Órganos Constitucionales Autónomos y Autoridades Municipales; o en caso, la solicitud de ampliación de gestión de recursos del presupuesto de Egresos o peticiones para solicitar la comparecencia de un Servidor Público, no serán consideradas como proposiciones de urgente y obvia, y se sustanciarán de la siguiente manera:

I. Tratándose de solicitudes de información, serán dirigidas por el Diputado o Comisión que corresponda, directamente a la instancia o dependencia gubernamental;

II. En caso de solicitud de gestión de recursos del presupuesto de Egresos, se formulará directamente ante la Comisión de Programación y Presupuesto, y;

III. En caso de solicitud de comparecencias de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, del Poder Judicial, de los Órganos Constitucionales Autónomos y Autoridades Municipales ante el Pleno, serán turnadas a la Jucopo, quien resolverá dentro de los ocho días siguientes a su recepción.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS DICTÁMENES

ARTÍCULO 64 El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada por escrito, para aprobar o desechar los siguientes asuntos:

I. Minutas Federales;

II. Proyectos de Ley o Decretos;

III. Observaciones hechas por el Titular del Poder Ejecutivo a proyectos de ley o decreto;

IV. Cuenta Pública;

V. Propositiones con punto de acuerdo;

VI. Ratificaciones de servidores públicos o nombramientos de integrantes de órganos constitucionales autónomos, y;

VII. Solicitudes de permiso en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Constitución Local.

VIII. Los informes anuales de actividades que presenten los titulares de los Órganos Autónomos.

(Artículo reformado mediante decreto número 1575, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado, no se requiere de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, habida cuenta de lo estatuido en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo)

(Artículo reformado mediante decreto número 773, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 11 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 4 Segunda sección de fecha 28 de enero del 2023)

ARTÍCULO 65. Salvo disposición legal en contrario, para el cómputo de los plazos señalados en días, se considerarán días hábiles; los establecidos en meses, de fecha a fecha; y los indicados en horas, de momento a momento. Los días inhábiles son los sábados, domingos y días festivos. Al inicio de cada año de ejercicio de la Legislatura, previo acuerdo de la Jucopo, la Presidencia de la Mesa Directiva dará a conocer los días que se consideran como inhábiles.

ARTÍCULO 66. En el caso de que las iniciativas impliquen un impacto presupuestal, la comisión o comisiones deberán solicitar a la Mesa de Estudios de Impacto Financiero y Presupuestal y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, una proyección de dicho impacto. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en vigor.

(Artículo reformado mediante decreto número 750, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 14 de diciembre del 2022 y publicado en el Periódico Oficial Extra, de fecha 19 de diciembre del 2022)

(Artículo reformado mediante decreto número 6, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 26 de noviembre del 2024)

ARTÍCULO 67. En el proceso legislativo de dictamen, la comisión deberá convocar al o los promoventes, a efecto de ampliar la información acerca de su propuesta. Si éste no asistiere, continuará el proceso de dictamen.

La comisión podrá acordar la realización de foros, sesiones públicas o reuniones, en las que consulte:

- I. La opinión de los especialistas en la materia;
- II. A los grupos interesados, si los hubiere;
- III. A los titulares de las Administración Pública Estatal, de los Órganos Constitucionales Autónomos y Autoridades Municipales, a las organizaciones de la sociedad civil, ciudadanos y a los titulares o representantes legales de empresas particulares que detenten una concesión del Estado, y;
- IV. A las cámaras, consejos y organizaciones sociales concedoras del tema que se discuta.

La Presidencia de la comisión deberá circular la propuesta de dictamen entre sus integrantes, con dos días naturales de anticipación a la reunión en que se discuta y se dictamine.

Cuando la mayoría de los integrantes de la comisión acuerde que un proyecto es urgente, podrá constituirse en sesión permanente, en los términos de este Reglamento; para lo cual, se harán constar en el acta correspondiente los motivos y razonamientos, así como el programa específico para discutir y votar el dictamen.

(Artículo reformado mediante decreto número 2613, aprobado el 4 de agosto del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 35 Décima Sección, de fecha 28 de agosto del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 2443, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 25 de septiembre del 2024, no se requiere de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, habida cuenta de lo estatuido en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo)

ARTÍCULO 68. El dictamen será válido sólo cuando la comisión o comisiones discutan un asunto y éste se apruebe, conteniendo la firma a favor de por lo menos tres de sus integrantes.

Ningún Diputado podrá abstenerse de firmar un dictamen, ni abstenerse de votar ni cambiar el sentido de su voto, pudiendo emitir su voto únicamente a favor o en contra; salvo que medie inasistencia justificada o injustificada, haciéndose constar en el acta respectiva esta circunstancia.

La comisión o comisiones que emitan dictamen, deberán enviarlo de inmediato a la Mesa Directiva, por conducto de la Secretaría de Servicios Parlamentarios para efectos de programación legislativa.

ARTÍCULO 69. El dictamen deberá contener los siguientes elementos:

I. Encabezado o título del dictamen donde se especifique el asunto u objeto del mismo, el número del expediente, así como el ordenamiento u ordenamientos que pretenda crear o modificar;

II. Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;

III. Fundamento legal para emitir dictamen;

IV. Antecedentes del procedimiento;

V. Nombre del iniciador;

VI. Contenido del asunto o asuntos, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema;

VII. Proceso de análisis, señalando las actividades realizadas, como entrevistas, comparecencias, sesiones públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;

VIII. En su caso, valoración de impacto presupuestal, regulatorio o el que resulte procedente;

IX. Análisis y valoración de los argumentos del autor que sustentan el asunto o asuntos;

X. Análisis y valoración de los textos normativos propuestos, explicando si se aprueban, modifican o desechan y especificando si se trata de reformas, adiciones o derogaciones;

XI. En caso de dictamen positivo:

a) El proyecto de decreto;

b) La denominación del proyecto de ley o decreto;

c) El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno, y

d) Los artículos transitorios.

XII. En caso de dictamen negativo, el proyecto de acuerdo respectivo;

XIII. En ambos casos, el voto aprobatorio de la mayoría de los diputados de la comisión o comisiones que dictaminan, deberá constar mediante firma autógrafa o digital, y;

XIV. Lugar y fecha de la sesión de la comisión en que se aprueba.

La Comisión o comisiones que emitan dictamen, deberán de enviarlo de inmediato a la Mesa Directiva por conducto de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, para los efectos de la programación legislativa.

(Artículo reformado mediante decreto número 1512, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 28 de mayo del 2020 y del que no se requiere de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, habida cuenta de lo estatuido en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca)

ARTÍCULO 70. Los dictámenes que atiendan observaciones del Ejecutivo deberán avocarse solo a estas, el resto de los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando traten sobre el mismo tema.

ARTÍCULO 71. El dictamen podrá proponer la aprobación total o parcial del asunto o asuntos que le dieron origen, o bien, proponer su desechamiento. Cuando se dictamine parcialmente un asunto, el resto se tendrá por resuelto en el mismo sentido del dictamen emitido, y todo el asunto se considerará como total y definitivamente concluido.

ARTÍCULO 72. Las comisiones podrán retirar el dictamen hasta antes de que se apruebe el orden del día por el Pleno. Para ello, la mayoría de sus integrantes deberán acordarlo y solicitarlo por escrito. La Comisión que retire un dictamen tendrá hasta cinco días para volverlo a presentar. El dictamen se podrá retirar una sola vez.

ARTÍCULO 73. Todo dictamen aprobado en sentido positivo por el Pleno se denominará ley o decreto, según corresponda. Deberá ser remitido inmediatamente al Titular del Poder Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

ARTÍCULO 74. El proyecto aprobado no podrá modificarse, salvo para hacer las correcciones que demanden el buen uso del lenguaje.

Dichas modificaciones no podrán cambiar o variar el sentido de lo aprobado y deberán ser ordenadas por la Mesa Directiva.

En caso de que el Decreto aprobado presente algún error ortográfico o de redacción, el Congreso remitirá al Ejecutivo del Estado la fe de erratas correspondiente para efectos de su publicación.

CAPÍTULO CUARTO DEL VOTO PARTICULAR

ARTÍCULO 75. Los diputados podrán emitir un voto particular cuando su opinión individual sea contraria a la que el dictamen contiene, ya sea en algún punto específico o en lo general.

El voto particular puede presentarse por uno o más integrantes de la comisión correspondiente.

Se podrá presentar ante la comisión al momento que se discuta el proyecto de dictamen, pero no podrá discutirse al seno de la comisión.

Los diputados que deseen presentar voto particular deberán presentarlo por escrito a la Presidencia de la Comisión a más tardar dos horas después de aprobado el dictamen en comisión, salvo los casos de iniciativas preferentes, en la que se otorgará al promovente del voto particular únicamente el tiempo que resulte posible para evitar el incumplimiento de término.

La Presidencia de la comisión deberá remitir a la Mesa Directiva por conducto de la Secretaría de Servicios Parlamentarios conjuntamente, el dictamen y el voto particular para su difusión e inscripción en el orden del día que corresponda.

El voto particular será puesto a discusión sólo en caso de que el Pleno deseche el dictamen aprobado por la Comisión.

Si hubiese más de un voto particular, se discutirán en orden decreciente atendiendo a la representatividad de los grupos parlamentarios a los que pertenezcan los ponentes del voto.

ARTÍCULO 76. El voto particular deberá contener los siguientes elementos:

- I. Una parte expositiva, conformada por el fundamento jurídico del voto, los antecedentes que dan origen a éste y las consideraciones del o los promoventes para llegar a dicha determinación;
- II. Una parte integrada por los resolutivos a los que han llegado el o los promoventes, ya sean estas normas o propuestas concretas, y;
- III. Las firmas de los diputados promoventes.

TÍTULO SÉPTIMO DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 77. Las sesiones del Congreso tendrán el carácter de:

- I. Ordinarias, cuando se trate de aquellas de realización regular para el cumplimiento de las funciones propias de la Legislatura, que se efectúan el día y hora previamente establecido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Local;
- II. Extraordinarias, aquellas que se celebran fuera del calendario de sesiones ordinarias, aprobado por la Conferencia Parlamentaria, para tratar un asunto o asuntos específicos;

III. Solemnes, serán las que determine el artículo 43 de la Constitución Local, la Ley, el presente Reglamento o cuando lo acuerden las dos terceras partes del Congreso, y;

IV. Permanentes; las que tengan como propósito desahogar los asuntos que acuerde el Congreso, conservando la sesión a efecto de poder reanudarlos en forma expedita en otro momento.

ARTÍCULO 78. Para que exista cualquier tipo de sesión se necesita la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados que integren el Congreso.

ARTÍCULO 79. Si durante el curso de una sesión algún diputado formula una moción de verificación de quórum, el Presidente de la Mesa Directiva procederá a realizar el pase de lista nominal, para la ratificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 80. Las sesiones ordinarias se verificarán en los días que la Legislatura hubiere acordado, comenzarán exactamente a la hora convenida y durarán el tiempo que se requiera para desahogar el orden del día.

ARTÍCULO 81. El Pleno, a propuesta de la Jucopo o de algún diputado, podrá decretar la celebración de sesiones solemnes para:

- I. Conmemorar sucesos históricos o efemérides;
- II. Reconocer pública y solemnemente los méritos de personajes;
- III. Recibir a visitantes distinguidos, delegaciones parlamentarias o invitados especiales, y;
- IV. Realizar actos protocolarios o diplomáticos.

El formato de las sesiones solemnes y su organización se establecerán en el decreto o acuerdo del Pleno que les de origen.

ARTÍCULO 82. Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias serán públicas y deberán interpretarse simultáneamente a la lengua de señas mexicanas.

Las transmisiones que se realizan por los medios digitales del Congreso deberán incluir a la lengua de señas mexicanas.

(Artículo reformado mediante decreto número 2402, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 17 de febrero del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 13 Novena Sección, de fecha 27 de marzo del 2021)

ARTÍCULO 83. Cuando lo crea conveniente la Legislatura por mayoría calificada, podrá constituirse en sesión permanente para despachar los asuntos que la hubieren motivado, sin poder ocuparse de otro asunto.

ARTÍCULO 84. Si la sesión permanente fuera de varios días, la Legislatura fijará el tiempo que debe durar diariamente y mientras no termine, el Presidente al levantarla dirá: "se suspende la sesión permanente".

ARTÍCULO 85. La sesión permanente podrá darse por terminada cuando así lo acuerde el Pleno o cuando se hayan agotado los asuntos que la motivaron. Antes de clausurarla podrá leerse, discutir y aprobar el acta de la misma.

ARTÍCULO 86. Cuando se traten asuntos para los cuales la Legislación fije un plazo o término, ninguna sesión podrá prorrogarse más allá de dicho término.

ARTÍCULO 87. Las sesiones que correspondan a un período extraordinario tendrán verificativo cuando lo determine la Diputación Permanente, conforme a la atribución que le concede la fracción I del artículo 65 de la Constitución Local.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ASISTENCIAS, DECLARACIÓN DE QUÓRUM, PERMISOS Y JUSTIFICACIONES

ARTÍCULO 88. Será facultad del Presidente de la Mesa Directiva que se realicen los avisos necesarios para procurar la presencia de todos los diputados de la Legislatura en la apertura de las sesiones y en las votaciones nominales.

El Presidente requerirá la presencia de los diputados que no asistan a las sesiones y les comunicará de las sanciones por no acudir injustificadamente.

ARTÍCULO 89. Los diputados deberán registrar su asistencia al inicio de las sesiones, a través del Sistema Electrónico. Si no es posible su operación, se procederá a la aplicación del registro a través del pase de lista o mediante el sistema de registro de firmas ante la Mesa Directiva.

El Sistema Electrónico se abrirá por lo menos, noventa minutos antes de la hora prevista para el inicio de la Sesión y se cerrará diez minutos después de que ésta inicie, previa instrucción del Presidente de la Mesa Directiva.

La Secretaría de la Mesa Directiva ordenará hacer avisos para que los diputados pasen al Recinto Legislativo, diez minutos antes del inicio de la Sesión. Los avisos se harán también antes de reanudar una Sesión que se haya suspendido y antes de efectuar una votación nominal.

La Secretaría de la Mesa Directiva instruirá para que dichos avisos se realicen en todas las oficinas, estancias, salones, pasillos y demás áreas del Recinto.

ARTÍCULO 90. El Congreso abrirá con validez sus sesiones, cuando esté integrado el quórum, de acuerdo a lo que dispone el artículo 47 de la Constitución Local.

Durante la Sesión, el quórum sólo se verificará mediante pase de lista o moción de quórum.

Una vez iniciada la Sesión, esta sólo se suspenderá si se comprueba la falta de quórum en alguna votación nominal. En este caso, el Presidente declarará un receso hasta por quince minutos. Si al término del mismo se verificara que no existe quórum, levantará la Sesión.

ARTÍCULO 91. Se computará como inasistencia de un diputado a Sesión cuando no registre su asistencia, o justifique su inasistencia en términos de lo dispuesto en el presente reglamento.

ARTÍCULO 92. Las inasistencias de los diputados a las sesiones del Pleno podrán justificarse por las siguientes causas:

- I. Enfermedad u otros motivos de salud;
- II. Maternidad;
- III. La asistencia a reunión de otra comisión de la que sea integrante;
- IV. La asistencia a sesión de Mesa Directiva, Junta de Coordinación Política o Conferencia Parlamentaria;
- V. El cumplimiento de encomiendas autorizadas por el Pleno, la Jucopo, la Mesa Directiva, su Coordinador o alguna comisión a la que pertenezca, y;
- VI. Cuando realicen visitas a sus Distritos con la finalidad de brindar apoyo a la población o para realizar actividades de auxilio en los casos en que exista declaratoria de zona de desastre, conforme a lo que establezca la ley de la materia.

ARTÍCULO 93. Los diputados dispondrán de cinco días a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la inasistencia para enviar a la Presidencia de la Mesa Directiva la justificación correspondiente. Tratándose de faltas continuas, el término empezará a correr a partir de la última inasistencia.

En ningún caso podrán justificarse más de cinco inasistencias en un mismo periodo de Sesiones ordinarias. Durante los periodos de Sesiones extraordinarias la Presidencia de la Mesa Directiva establecerá el número de inasistencias justificables.

ARTÍCULO 94. El Presidente podrá otorgar permisos para ausentarse a sesiones del Pleno, a los integrantes de la Mesa Directiva, por cumplimiento de encomiendas oficiales.

Los permisos otorgados por el Presidente no darán lugar a la falta, pero deberán hacerse valer ante los órganos respectivos por el diputado, a través de un escrito.

ARTÍCULO 95. La Secretaría de la Mesa Directiva será la encargada de supervisar la operación del Sistema Electrónico y verificará los resultados.

Al final de cada Sesión, la Secretaría de la Mesa Directiva, emitirá una relación en la que se especifique lo siguiente:

- I. La asistencia de los diputados registrada al inicio de la Sesión conforme al Sistema Electrónico o, en su caso, pase de lista o mediante el sistema de registro de firmas ante la Mesa Directiva;

II. Los nombres de los diputados que estén ausentes por cumplimiento de encomienda oficial autorizada, que estén en Reunión de alguno de los órganos reconocidos por la Ley o cuenten con permiso de la Presidencia de la Mesa Directiva, y;

III. El sentido del voto emitido en cada asunto por los integrantes de la Legislatura.

La Secretaría deberá firmar dicha relación para que se incorpore al acta de la Sesión, haciendo la mención de que los diputados considerados como ausentes, cuentan con el plazo establecido en el artículo 93 de este Reglamento, para justificar sus inasistencias.

ARTÍCULO 96. La Secretaría estará obligada a remitir al Presidente de la Mesa Directiva y a los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios para su conocimiento, una copia del documento que refleje las asistencias e inasistencias, al día siguiente de la Sesión.

ARTÍCULO 97. Cuando haya transcurrido el plazo previsto, la Secretaría de la Mesa Directiva emitirá un reporte en el que se especifiquen los nombres de los diputados que justificaron sus inasistencias, así como de quienes no lo hicieron; el cual turnará al Presidente de la Mesa Directiva para su publicación y difusión en la Gaceta y a través de los medios de difusión con que cuenta el Congreso de acuerdo con el siguiente formato:

I. Nombre de cada diputado;

II. Asistencias, permisos, inasistencias justificadas e injustificadas;

III. Fecha de actualización, y;

IV. Los nombres de los diputados y el sentido del voto emitido en cada asunto.

ARTÍCULO 98. El registro de control de la asistencia, las votaciones y las justificaciones estarán a cargo de la Secretaría designada por la Presidencia de la Mesa Directiva, quien será auxiliada por los órganos de apoyo técnicos competentes.

CAPÍTULO TERCERO ORDEN DEL DÍA

ARTÍCULO 99. La Conferencia Parlamentaria integrará el proyecto del orden del día de las sesiones que dará a conocer al Pleno con las propuestas de los dictámenes y resoluciones que le turnen las comisiones, así como los asuntos que reciba de los otros dos Poderes del Estado, los Poderes Federales, las autoridades locales, los ayuntamientos, las entidades federativas, los Órganos Constitucionales Autónomos o, en su caso, de los particulares.

ARTÍCULO 100. Los diputados podrán solicitar a la Presidencia de la Mesa Directiva por sí o por medio de sus coordinadores, la inclusión de asuntos en el orden del día, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito, a más tardar a las 16:00 horas del día viernes;
- II. Se acompañará dicha solicitud con el correspondiente archivo electrónico y una versión impresa firmada por el o los promoventes, y;
- III. Cuando se requiera que algún asunto sea tramitado de urgente y obvia resolución, deberá señalarse expresamente al momento en que sea registrado ante la Presidencia de la Mesa Directiva, quien deberá circular entre las fracciones parlamentarias el documento en archivo electrónico e impreso con el contenido de la propuesta.

La Presidencia de la Mesa Directiva contará con el auxilio de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la cual recopilará los asuntos y una vez integrado el orden del día, informará oportunamente a las fracciones parlamentarias.

(Artículo reformado mediante decreto número 3, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 19 de noviembre del 2024)

ARTÍCULO 101. Tendrán prioridad aquellos asuntos que impliquen un mayor interés público y los que por término constitucional, legal o reglamentario, requieran discusión y votación inmediata en el Pleno.

ARTÍCULO 102. La Mesa Directiva cuidará y será responsable de que todos los asuntos incorporados en el orden del día estén fundados, motivados y cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación.

ARTÍCULO 103. En las sesiones ordinarias, el orden del día se integrará con los asuntos con los que se dará cuenta al Pleno, dispuestos de la siguiente manera:

- I. Lectura del Orden del Día;
- II. Lectura y discusión del Acta de la sesión anterior para su aprobación;

En caso de que algunos de los puntos del acta fueren impugnados, podrán hacer uso de la palabra durante 5 minutos dos diputados, uno a favor y uno en contra. Acto seguido se consultará al Pleno la aprobación de ésta;

- III. Comunicaciones;
 - a) Del Ejecutivo Federal;
 - b) Del Ejecutivo del Estado;
 - c) De los Diputados del Congreso;
 - d) Del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
 - e) Del Congreso de la Unión;
 - f) De las Legislaturas de los Estados;

- g) De los Ayuntamientos;
 - h) Los de cualquier otra autoridad que requieran de tramitarse ante el Pleno, y;
 - i) De particulares que requieran de tramitarse ante el Pleno.
- IV. Acuerdos de los órganos de gobierno;
- V. Iniciativas del Ejecutivo del Estado, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de los ayuntamientos, del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, de los diputados y de los ciudadanos del Estado;
- VI. Propositiones con Punto de Acuerdo;
- VII. Dictámenes a discusión con proyectos de Ley o Decreto;
- VIII. Dictámenes a Propositiones con Punto de Acuerdo, y;
- IX. Asuntos generales.

Por ningún motivo podrán darse a conocer o presentarse iniciativas, dictámenes o puntos de acuerdo en el apartado de asuntos generales ni tampoco se someterá a votación asunto alguno.

ARTÍCULO 104. El orden del día se publicará en la Gaceta Parlamentaria el día previo a la sesión, a las 20:00 horas, anexando las iniciativas, propositiones con punto de acuerdo y los dictámenes a tratar, para que los diputados cuenten con la información de manera oportuna.

Todos los dictámenes que sean sometidos a consideración del Pleno, deberán ser objeto de declaratoria de publicidad, es decir, deberán ser incluidas en el orden del día en una primera sesión quedando de primera lectura, y serán sometidos a discusión y votación hasta la siguiente sesión.

Ningún dictamen podrá ser puesto a consideración del Pleno, sin cumplir con este requisito, con excepción de aquellos temas relativos a desastres naturales considerados como de urgente y obvia resolución en términos de la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 105. En la publicación del orden del día se deberán distinguir los asuntos que requieran discusión y votación, de aquellos que sean de carácter informativo.

ARTÍCULO 106. El Pleno podrá dispensar la lectura del acta de la sesión anterior, siempre que ésta se haya distribuido entre los diputados vía electrónica e impresa, con por lo menos veinticuatro horas de anticipación de la sesión en que se dará cuenta con la misma; de no haber objeción, se someterá de inmediato a votación, o se procederá a su discusión en términos de lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 107. Las propositiones únicamente serán anunciadas por la Presidencia de la Mesa Directiva al Pleno y las turnará a comisión, en donde se analizarán y resolverán a través de un dictamen, excepto las que por acuerdo de la Junta, se pongan a consideración del Pleno respecto a su trámite de urgente y obvia resolución.

CAPÍTULO CUARTO TURNO

ARTÍCULO 108. La Presidencia de la Mesa Directiva, atendiendo al tema de cada asunto, informará al Pleno de su turno a la comisión o comisiones que corresponda, pudiendo ser:

a) Para efectos de dictamen: procederá para enviar a las comisiones permanentes, las iniciativas, las observaciones del Ejecutivo, las proposiciones con punto de acuerdo y otros documentos que, de acuerdo a la Ley, requieran de la elaboración de un dictamen.

El turno a comisiones unidas no podrá exceder en su número a dos comisiones dictaminadoras. La primera comisión nombrada en el turno será la encargada de integrar un proyecto de dictamen que será invariablemente discutida por ambas comisiones.

b) Para efectos de opinión: procede para solicitar a las comisiones permanentes o especiales, que coadyuven en la elaboración del dictamen de aquellos instrumentos parlamentarios y documentos que, de conformidad con la Ley, precisen de uno.

La comisión a la que corresponda opinar, deberá remitir su parecer a la comisión dictaminadora, en un plazo máximo de veinte días, a partir del turno. La opinión deberá ser aprobada por mayoría de la comisión que la emite. Si vencido el plazo no se hubiese formulado la opinión, se entenderá que la comisión respectiva declina realizarla.

Las opiniones contribuyen a formar el criterio para la elaboración de los dictámenes de las comisiones, pero en ningún caso serán vinculatorias.

c) Para conocimiento: procederá para enviar a las comisiones permanentes, a las especiales o a otros órganos de apoyo técnico que integran el Congreso; las comunicaciones, las peticiones de particulares, las solicitudes de consulta y otros asuntos que no requieran un dictamen o resolución.

ARTÍCULO 109. Un turno se podrá modificar para rectificar el envío, ampliarlo o declinarlo.

La rectificación del turno, será la corrección del trámite retirándolo de una comisión para enviarlo a otra, en atención a que de su análisis se desprenda la correspondencia más idónea, de acuerdo a sus facultades.

La ampliación del turno será el envío a más comisiones, en razón de la correspondencia por cuanto a la materia, sin que pueda exceder de dos comisiones.

ARTÍCULO 110. La declinatoria de competencia será la solicitud de modificación de turno hecha por el Presidente de la comisión dentro de los tres días posteriores a este, que presentará a través de escrito firmado por la mayoría de sus integrantes, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva para no conocer un asunto determinado, cuando considere que no corresponde a su materia.

La sustanciación de la declinatoria se tramitará en los mismos términos que la modificación de turno.

ARTÍCULO 111. La modificación del turno sólo la podrá realizar el Presidente de la Mesa Directiva, cuando haya recibido solicitud de quien esté facultado para hacerlo. El plazo para resolver la modificación de turno será de cinco días, contados a partir de la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 112. Estarán facultados para solicitar al Presidente de la Mesa Directiva la modificación del turno:

- I. El autor,
- II. El Grupo Parlamentario, en el caso de asuntos presentados en su nombre, y
- III. Las Comisiones, por conducto de su presidente.

El Presidente de la Mesa Directiva deberá informar al Pleno, cuando realice una modificación del turno, y enviarlo para su publicación en la Gaceta Parlamentaria.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS DISCUSIONES PARLAMENTARIAS

ARTÍCULO 113. Llegada la hora de la discusión se leerá la iniciativa, proposición u oficio que le hubiere provocado, después el dictamen de la comisión a cuyo examen se remitió.

En caso de existir voto particular, se hará el anuncio respectivo para, en su caso, seguir el proceso conducente.

Dichas lecturas podrán ser dispensadas por el voto de la mayoría simple.

ARTÍCULO 114. La doble lectura de un documento sólo se ordenará cuando por su importancia y trascendencia, merezca un estudio acucioso de los diputados, por lo que se debe leer en una sesión y luego en la subsecuente, siendo requisito previo la declaratoria de publicidad.

ARTÍCULO 115. Todo proyecto de Ley se discutirá primero en lo general, o sea, en su conjunto, y después en lo particular cada uno de los artículos; cuando conste de un solo artículo será discutido una sola vez.

ARTÍCULO 116. Antes de iniciar la discusión en lo general, la Presidencia de la Mesa Directiva integrará una lista de los libros, títulos, capítulos, artículos, apartados, incisos, fracciones o párrafos que se reservan para la discusión en lo particular, incluyendo el nombre de los diputados que hacen la reserva.

ARTÍCULO 117. Todos los proyectos de Ley que contengan más de diez artículos, se discutirán y aprobarán por libros, títulos, capítulos secciones o párrafos, según lo hayan dividido sus autores o las comisiones que de ellos hayan conocido, siempre que a moción de uno o más diputados, la Legislatura lo apruebe por mayoría relativa. Con excepción de las Leyes de Ingresos Municipales que se aprobarán por mayoría simple de votos.

(Artículo reformado mediante decreto número 2223, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 10 de abril del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Trigésimo tercera sección, de fecha 20 de abril del 2024)

ARTÍCULO 118. Se votará separadamente cada uno de los artículos o fracciones de artículo o de la sección que se discute, cuando así lo pidan por menos tres integrantes de la Legislatura, y ésta dé su aprobación.

ARTÍCULO 119. Puesto a discusión algún dictamen, ni la Comisión o comisiones, ni los autores podrán retirarlos, podrán sin embargo modificarlo, al discutirse en lo particular, siempre en el sentido de la discusión.

ARTÍCULO 120. Los diálogos y discusiones fuera del orden y de las normas establecidas en este Reglamento quedarán absolutamente prohibidas.

ARTÍCULO 121. Los integrantes de la comisión dictaminadora podrán exponer los fundamentos del dictamen hasta por tres minutos cada uno, debiendo darse preferencia al Presidente o Presidentes, cuando sean comisiones unidas.

En caso de que sea puesto a discusión un voto particular, su autor o autores, podrán exponer los motivos y el contenido del mismo hasta por tres minutos.

ARTÍCULO 122. La Presidencia de la Mesa Directiva formará una lista de quienes pidan la palabra a favor y en contra, las cuales leerá íntegras antes de comenzar cada discusión y los diputados hablarán alternadamente, llamándolos la Presidencia de la Mesa Directiva por el orden de las listas, comenzando por el inscrito en contra, pudiendo hacer el uso de la palabra hasta por tres minutos.

ARTÍCULO 123. Una vez que hayan intervenido hasta dos oradores en contra y dos a favor, la Presidencia de la Mesa Directiva preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido, después de leer la lista de los oradores aún inscritos en ambos sentidos. Si la respuesta fuera negativa, continuará la discusión, sólo si hubiera oradores inscritos, pero la Presidencia de la Mesa Directiva repetirá la pregunta cuando hubieran intervenido dos oradores más de cada lista, y así en lo sucesivo. Si el Pleno decide que se encuentra suficientemente discutido, la Presidencia anunciará el inicio de la votación.

ARTÍCULO 124. Los integrantes de la comisión dictaminadora y el autor del proyecto que se discuta, podrán hablar más de dos veces sobre un asunto.

ARTÍCULO 125. Cuando no haya quien pida la palabra sobre el asunto que se ha puesto a discusión, la Presidencia de la Mesa Directiva preguntará si algún diputado desea hacer uso de la palabra y si después de esto nadie pidiera la palabra se procederá a la votación.

ARTÍCULO 126. Si declarado un asunto con la suficiente discusión no se aprueba, se someterá a votación si se acepta desecharlo o se devuelve a la comisión dictaminadora; en caso afirmativo, se procederá a su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Las comisiones a las que el Pleno devuelva el dictamen para elaboración de uno nuevo, dispondrán de ocho días hábiles para presentarlo nuevamente.

ARTÍCULO 127. Cuando en la discusión de un asunto, se inscriban oradores únicamente para argumentar en un solo sentido, ya sea a favor o en contra, se admitirán hasta tres oradores que podrán hablar hasta por tres minutos cada uno y agotada esa ronda, el Presidente de la Mesa Directiva declarará el término de la discusión y el inicio de la votación.

ARTÍCULO 128. Las discusiones en lo general de las iniciativas que por vencimiento de plazos deban pasar al Pleno en sus términos, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Se discutirán y votarán en lo general y después en lo particular;
- II. Serán leídos por una Secretaría de la Mesa Directiva;
- III. Un diputado de cada grupo parlamentario, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en el Congreso, podrá disponer de hasta tres minutos para exponer su postura;
- IV. A continuación, la Presidencia de la Mesa Directiva formulará una lista de oradores en contra y otra a favor;
- V. Los oradores hablarán alternadamente en contra y a favor, hasta por tres minutos, comenzando por el primero de la lista de intervenciones en contra;
- VI. Después de que hubiesen intervenido hasta dos oradores de cada lista, la Presidencia de la Mesa Directiva preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido; en caso negativo continuará la discusión sólo si hubiera oradores inscritos, pero la Presidencia de la Mesa Directiva repetirá la pregunta cuando hubiera intervenido un orador más de cada lista y así en lo sucesivo. Si el Pleno decide que se encuentra suficientemente discutido, la Presidencia de la Mesa Directiva anunciará el inicio de la votación; y,
- VII. Cuando en las listas a las que hace referencia la fracción IV de éste artículo, se inscriban oradores únicamente para argumentar en un solo sentido, ya sea a favor o en contra, se admitirán hasta tres oradores que podrán hablar hasta por tres minutos y agotada esa ronda, la Presidencia de la Mesa Directiva declarará el término de la discusión y el inicio de la votación nominal.

ARTÍCULO 129. Las discusiones de los dictámenes acerca de proposiciones con punto de acuerdo no admitirán votos particulares ni reservas.

ARTÍCULO 130. Sólo podrán suspenderse las discusiones por los motivos siguientes:

- I. Por serios desórdenes en la Legislatura misma o en las galerías;
- II. Por haberse quebrantado el quórum;
- III. Porque la Legislatura acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor gravedad o urgencia, y;
- IV. Por alguna moción suspensiva que presente algún integrante de la Legislatura y sea aprobada por ésta.

ARTÍCULO 131. Se suspenderá por quince minutos la sesión en caso de excesivo desorden en el área de galerías, debiendo reiniciar después de este tiempo, salvo los casos que señale la Ley o el Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS DISCUSIONES EN LO PARTICULAR

ARTÍCULO 132. La discusión de los dictámenes con proyectos de ley o decreto en lo particular, implica la reserva de artículos determinados para su análisis. Las reservas son propuestas de modificación, adición o eliminación de uno o varios artículos al proyecto.

Las reservas tendrán que presentarse antes del inicio de la discusión del dictamen y se registrarán ante la Secretaría, salvo que se discuta un dictamen como resultado de la modificación al orden del día, en cuyo caso, las reservas se presentarán en el transcurso de la discusión en lo particular.

ARTÍCULO 133. Las reservas se discutirán de la siguiente forma:

I. El proponente hará uso de la palabra hasta por tres minutos, para exponer las razones que la sustenten;

II. La Presidencia de la Mesa Directiva formulará una lista de oradores a favor y en contra, quienes podrán intervenir hasta por cinco minutos cada uno;

III. Después de que hubiesen intervenido hasta dos oradores de cada la lista, la Presidencia de la Mesa Directiva preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido; en caso negativo continuará la discusión, sólo si hubiera oradores inscritos, pero la Presidencia de la Mesa Directiva repetirá la pregunta cuando hubiera intervenido un orador más de cada lista y así en lo sucesivo;

IV. Cuando únicamente se inscriban diputados para argumentar en un solo sentido, ya sea a favor o en contra, el debate se limitará a dos oradores;

V. Cuando no hubiere oradores inscritos o se haya declarado suficientemente discutido el asunto, la Presidencia de la Mesa Directiva procederá a la votación de la propuesta.

Una vez votada, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenará que se pase a la discusión del siguiente artículo reservado.

ARTÍCULO 134. Se podrán discutir varios artículos reservados al mismo tiempo, cuando quien haya hecho la reserva lo solicite a la Presidencia de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 135. Las discusiones y votaciones de las proposiciones con punto de acuerdo se regirán a lo señalado en los artículos que anteceden.

CAPÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES GENERALES A LAS DISCUSIONES, DEBATES E INTERVENCIONES

ARTÍCULO 136. Los discursos de los diputados sobre cualquier asunto no podrán durar más de diez minutos, sin permiso del Congreso.

- I. El tiempo para la presentación de los asuntos en el Pleno será:
- II. Iniciativas que propongan la derogación, reforma o modificación de la Constitución Local, hasta por cinco minutos;
- III. Iniciativas que propongan la expedición de una nueva ley o la abrogación de una existente hasta por diez minutos;
- IV. Iniciativas que propongan la derogación, reforma o modificación de una ley, hasta por cinco minutos;
- V. Dictámenes, hasta por cinco minutos, excepto cuando se trate de reformas constitucionales, en cuyo caso será de diez minutos;
- VI. Propositiones con punto de acuerdo, calificadas por el Pleno como de urgente y obvia resolución, hasta por cinco minutos;
- VII. Efemérides, hasta por tres minutos;
- VIII. Asuntos generales, hasta por cinco minutos.

ARTÍCULO 137. Los discursos de los diputados, siempre se harán en términos respetuosos, sin ocupar palabras altisonantes.

ARTÍCULO 138. Ningún diputado podrá ser interrumpido mientras tenga el uso de la palabra, a menos que se trate de alguna moción de orden que sólo será permitida con permiso de la Presidencia de la Mesa Directiva, siendo ésta el conducto para solicitarla.

ARTÍCULO 139. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS MOCIONES

ARTÍCULO 140. La moción es una proposición hecha por algún diputado durante el desarrollo de los debates y podrán ser:

- I. Orden;
- II. Apego al tema;
- III. Cuestionamiento al orador;
- IV. Ilustración al Pleno;

- V. Rectificación de turno;
- VI. Alusiones personales;
- VII. Rectificación de hechos;
- VIII. Discusión y votación por conjunto de artículos;
- IX. Suspensión o prórroga de la discusión;
- X. Verificación de Quórum, y;
- XI. Diferimiento o aplazamiento de la discusión de un asunto.

Las intervenciones en el desahogo de las mociones serán de hasta tres minutos, desde su curul, excepto las alusiones personales y la rectificación de hechos que estarán a consideración del Presidente de la Mesa Directiva.

Las mociones a que se refieren las fracciones III, IV, V, VIII, IX, X y XI sólo procederán en la discusión de un asunto ante el Pleno.

ARTÍCULO 141. La moción de orden es la petición que se hace al Pleno, para que se guarde silencio, se mantenga la compostura, se ocupen las curules, se cumpla este Reglamento y en general, se corrija cualquier otra situación que signifique una falta de respeto al orador o una alteración al desarrollo de la Sesión.

El diputado que haga la moción deberá solicitar la palabra desde su curul, para señalar brevemente la moción; si es aceptada por el Presidente de la Mesa Directiva, hará el señalamiento, de lo contrario, continuará el curso de la Sesión.

ARTÍCULO 142. La moción de apego al tema es el llamado al orador cuando éste divague, se aparte del tema o refiera asuntos distintos, para que se ciña a la materia que motive la discusión.

El diputado que haga la moción deberá solicitar el uso de la palabra desde su curul para mencionarla; si es aceptada por el Presidente de la Mesa Directiva, hará el señalamiento, si no continuará el curso de la Sesión.

ARTÍCULO 143. La moción de cuestionamiento al orador, es la petición que se hace a quien este en uso de la palabra durante la discusión, para que admita una pregunta.

El diputado solicitante formulará la moción desde su curul, cuando el Presidente de la Mesa Directiva lo autorice.

El Presidente consultará al orador si autoriza la pregunta o preguntas. Si es aceptada, el diputado solicitante formulará sus cuestionamientos y el orador los responderá.

El orador señalará cuando haya concluido la respuesta y reanudará su intervención. No se computará el tiempo que el orador emplee para responder la moción.

ARTÍCULO 144. La moción de ilustración al Pleno, es la petición que se hace al Presidente de la Mesa Directiva para que se tome en cuenta, se lea o se atienda algún dato o hecho que resulte relevante para la discusión de algún asunto.

El diputado que desee ilustrar la discusión, lo solicitará al Presidente, de ser autorizada, la lectura del documento deberá hacerse por uno de los secretarios, continuando después en el uso de la palabra el orador.

ARTÍCULO 145. La moción de rectificación de trámite procede para que algún diputado solicite la ampliación o rectificación del turno para que un asunto sea del conocimiento de otra comisión distinta a la originalmente considerada por el Presidente de la Mesa Directiva, sólo para efecto de que emita opinión.

El diputado que desee hacer la moción deberá solicitar la palabra, desde su curul, para señalarla brevemente; si el Presidente de la Mesa Directiva la acepta, rectificará el turno.

ARTÍCULO 146. La moción para alusiones personales procede cuando, en el curso de la discusión el diputado hubiera sido mencionado implícita o explícitamente por el orador. El aludido podrá hacer uso de la palabra inmediatamente después del orador.

Las menciones a personas morales, grupos, partidos o gobiernos no se considerarán como una alusión personal.

ARTÍCULO 147. La moción para rectificar hechos procede cuando un diputado que no esté inscrito en la lista de los oradores solicite el uso de la palabra, para aclarar, corregir o ampliar la información expuesta en tribuna por otro diputado que haya participado en la discusión.

Cuando el Presidente de la Mesa Directiva lo autorice, el diputado solicitante podrá hacer uso de la palabra al término de la lista de oradores. El diputado que rectifique hechos, lo hará por una sola ocasión, en el tema que se discuta.

ARTÍCULO 148. La moción suspensiva es un recurso del procedimiento legislativo para interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno.

Deberá presentarse por escrito firmada por sus autores ante la Mesa Directiva, antes de que se inicie la discusión en lo general; señalando el asunto cuya discusión se pretende suspender y exponer el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen.

Si la moción suspensiva cumple con los requisitos señalados en el párrafo anterior, el Presidente de la Mesa Directiva solicitará que la Secretaría dé lectura al documento. Enseguida, ofrecerá el uso de la palabra a uno de sus autores, si la quiere fundar, así como a un diputado en contra de la moción, si lo hubiera. Al término de las exposiciones, la Secretaría preguntará al Pleno, en votación económica, si la moción se toma en consideración de manera inmediata.

En caso afirmativo se discutirá y votará en el acto. Una vez aceptada la moción, podrán hablar al efecto, tres oradores en contra y tres a favor; pero si la resolución del Pleno fuera negativa, la moción se tendrá por desechada y continuará el curso de la discusión.

En el caso de los dictámenes, cuando la moción sea aceptada por el Pleno, se suspenderá la discusión en trámite y la Secretaría preguntará al Pleno, en votación económica si el dictamen se devuelve a la comisión:

I. Si la respuesta fuera afirmativa, la Mesa Directiva enviará el dictamen a la comisión para que ésta realice las adecuaciones pertinentes en un plazo de hasta diez días y lo presente nuevamente a la consideración del Pleno.

II. En caso negativo, el dictamen quedará en poder de la Mesa Directiva, para su programación en el Orden del día de la siguiente Sesión ordinaria.

La moción suspensiva sólo podrá solicitarse una vez en la discusión de un asunto.

ARTÍCULO 149. Las mociones de orden, de apego al tema y de ilustración al Pleno las puede formular el Presidente de la Mesa Directiva a solicitud de un diputado o por determinación propia.

TÍTULO OCTAVO DE LAS VOTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 150. Por regla general, las votaciones se verifican por mayoría simple de votos, salvo los casos en que la Constitución, esta Ley, los reglamentos u otras disposiciones aplicables en el Congreso establezcan una votación diferente.

La Secretaría comunicará el resultado al Presidente de la Mesa Directiva, quien hará el anuncio al Pleno y, continuará el trámite que corresponda.

ARTÍCULO 151. El Presidente de la Mesa Directiva, en sus resoluciones, estará subordinado al voto del Pleno.

Cuando llegue el momento de votar, un Secretario deberá anunciarlo en el Recinto Legislativo y ordenará que se hagan avisos en toda la Sede.

Mientras se realice la votación, ningún diputado deberá salir del Recinto Legislativo, ni excusarse de votar.

ARTÍCULO 152. Cuando las votaciones se efectúen a través del Sistema Electrónico se dará un tiempo máximo de dos minutos a los diputados para emitir su voto.

Cuando las votaciones nominales se efectúen sucesivamente, el lapso entre una y otra será de dos minutos.

ARTÍCULO 153. La votación es el registro de la suma de los votos individuales de un órgano colegiado.

Las votaciones podrán ser:

- I. Nominales;
- II. Económicas, y;
- III. Por cédula.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA VOTACIÓN NOMINAL

ARTÍCULO 154. La votación nominal se llevará a cabo utilizando el Sistema Electrónico.

En caso de que no sea posible contar con el Sistema Electrónico, la votación se hará de la siguiente manera:

- I. La Secretaría dará lectura a la lista nominal, y los diputados al escuchar su nombre deberán expresar el sentido de su voto a favor o en contra;
- II. Un Secretario será responsable del registro de los que aprueben y otro de los que rechacen;
- III. Concluido este acto, el Presidente de la Mesa Directiva preguntará dos veces en voz alta si falta algún miembro del Congreso por votar. Si no falta alguien, votarán los integrantes de la Mesa Directiva;
- IV. Los secretarios harán enseguida el cómputo de los votos y darán a conocer desde la tribuna el número de diputados que hayan votado a favor y en contra, y;
- V. Al término de la votación, el Presidente anunciará el resultado al Pleno, ordenará su publicación y dictará el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 155. Las votaciones nominales o por Sistema Electrónico se verificarán cuando:

- I. Se presente a consideración del Pleno algún dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se adicione, deroguen o reformen disposiciones de la Constitución Local; en los casos previstos en el artículo 135 de la Constitución Federal siendo necesaria para su aprobación la mayoría calificada;
- II. Se presente a consideración del Pleno algún dictamen con proyecto de Ley, siendo necesaria para su aprobación la mayoría calificada;
- III. Se presente a consideración del Pleno una proposición con punto de acuerdo considerada de urgente u obvia resolución; siendo necesaria la mayoría simple para su aprobación;
- IV. Se ponga a consideración del Pleno alguna iniciativa por vencimiento de término, siendo necesaria la mayoría relativa para su aprobación;
- V. La Constitución Federal, Local, la Ley, este Reglamento o alguna disposición del Congreso así lo ordene, siendo necesaria para su aprobación la mayoría que requiera el ordenamiento específico, y;

VI. Cuando persista duda del resultado de una votación económica, aun cuando ésta se haya repetido o sea impugnada por un Grupo Parlamentario, a través de su Coordinador o por la Secretaría.

CAPÍTULO TERCERO DE LA VOTACIÓN ECONÓMICA

ARTÍCULO 156. Los asuntos que no requieran votación nominal se votarán de manera económica.

La votación económica se realizará de la siguiente manera:

I. Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, la Secretaría consultará al Pleno si es de aprobarse algún asunto, pidiendo a los diputados que estén por la afirmativa, expresen su parecer poniéndose de pie o levantando la mano;

II. Enseguida, la Secretaría pedirá a los diputados que estén por la negativa, que expresen su parecer poniéndose de pie o levantando la mano, y;

III. Terminada la votación, la Secretaría comunicará el resultado al Presidente, quien hará el anuncio al Pleno y dará el trámite que corresponda.

En todos los casos, para la aprobación de los asuntos sometidos a esta votación, será necesaria la mayoría simple.

CAPÍTULO CUARTO DE LA VOTACIÓN POR CÉDULA

ARTÍCULO 157. Las votaciones por cédulas se llevarán a efecto, por regla general, para elegir personas o cuando el Pleno así lo acuerde. Para ello, se colocará una urna transparente en el escritorio de la Mesa Directiva, en la que los diputados depositen su voto al ser llamados en orden alfabético. La elección de personas podrá realizarse a través del Sistema Electrónico, previo acuerdo del Pleno a propuesta de la Jucopo.

Los Secretarios que el Presidente de la Mesa Directiva considere necesario, harán el escrutinio y el cómputo respectivo.

Las cédulas pasarán a manos del Presidente y los demás Secretarios para que corroboren su contenido y puedan reclamar cualquier error.

La elección de personas, sea por candidaturas individuales o por fórmulas, deberá contar con la mayoría de votos para decretar un ganador, a no ser que la Constitución o la Ley de la materia dispongan una mayoría específica. Para ello, se realizarán tantas rondas de votación como sean necesarias.

Una vez hecho el cómputo de los sufragios para la elección de personas, la Secretaría comunicará el resultado al Presidente de la Mesa Directiva, quien hará el anuncio formal al Pleno y continuará el trámite que corresponda.

TÍTULO NOVENO DE LA EXPEDICIÓN DE LEYES Y DECRETOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 158. Las Leyes o Decretos que hubiesen sido aprobados por el Congreso se enviarán al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos Constitucionales, firmados por la Presidencia de la Mesa Directiva y las Secretarías.

ARTÍCULO 159. Antes de remitir una Ley o decreto al titular del Poder ejecutivo del Estado para su promulgación, deberá asentarse en el Libro correspondiente de la Legislatura.

ARTÍCULO 160. Los actos legislativos que el Congreso expida en ejercicio de sus facultades exclusivas, serán bajo la siguiente fórmula: "La (Aquí el número de Legislatura) Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, DECRETA" (Texto del cuerpo legal y firmará la Presidencia de la Mesa Directiva y las Secretarías).

ARTÍCULO 161. En la interpretación, reformas o derogaciones de las Leyes o Decretos, se observarán los mismos trámites descritos para su formación.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 162. Las observaciones o modificaciones que hiciere el Titular del Poder Ejecutivo del Estado a un proyecto de Ley o Decreto, al volver a la Legislatura, pasarán a la Comisión que ha conocido del asunto, la que por ningún motivo dejará de dictaminar acerca de ellas, y únicamente en lo relativo a la parte observada.

ARTÍCULO 163. Las observaciones serán resueltas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS COMPARENCIAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS COMPARENCIAS ANTE EL PLENO

ARTÍCULO 164 El Congreso podrá citar a los titulares de dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, del Poder Judicial, de los Órganos Constitucionales Autónomos y Autoridades Municipales, bajo protesta de decir verdad, para que:

- I. Den cuenta del estado que guardan las entidades o dependencias a su cargo;
- II. Proporcionen información, cuando se discuta un proyecto de ley o decreto en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y el presente reglamento, y;
- III. Proporcionen información, cuando se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades;

ARTÍCULO 165. Los servidores públicos que podrán comparecer ante el Pleno del Congreso son:

- I. Las y los titulares de las Secretarías del Estado;
- II. La o el Fiscal General del Estado;
- III. Las y los directores y administradores generales de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- IV. Las y los integrantes de los concejos municipales y comisionados municipales que se consideren pertinente;
- V. Las y los titulares de los órganos constitucionales autónomos;
- VI. Las y los funcionarios del Congreso del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 166. El formato de las comparecencias será acordado por el Pleno a propuesta de la Jucopo.

Las comisiones que correspondan con la materia de los comparecientes, podrán sugerir a la Jucopo el formato que deberá utilizarse en las comparecencias.

ARTÍCULO 167. Cuando algún funcionario de la Administración Pública fuere llamado por el Congreso para asistir a alguna discusión, podrá pedir el expediente con anticipación para instruirse de su contenido.

ARTÍCULO 168. Antes de comenzar la discusión, podrá el funcionario público, informar a la Legislatura o comisión de que se trate lo que estime conveniente, y exponer cuantos fundamentos quiera en apoyo de la opinión que sostiene.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS COMPARECENCIAS ANTE COMISIONES

ARTÍCULO 169. Las comisiones podrán solicitar entrevistas, reuniones de trabajo o comparecencias con las o los funcionarios en términos de lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

Los funcionarios que comparezcan ante comisiones protestarán decir verdad, estarán obligados a guardar a los integrantes de las comisiones las atenciones y consideraciones necesarias al cumplimiento de su encomienda, y podrán ser sujetos de interpelación o de cuestionamientos referentes a sus funciones y facultades.

ARTÍCULO 170. El formato de las comparecencias será proyectado por la Presidencia de la Comisión, y sometido a votación de la misma.

En caso de comparecencias ante varias comisiones, el acuerdo será de las presidencias de las comisiones que participen.

El tiempo de las intervenciones de los diputados y de los servidores públicos, será acordado previamente por la presidencia o presidencias de la comisión o comisiones.

ARTÍCULO 171. Las sesiones o reuniones de comisiones en las que comparezcan servidores públicos serán de carácter público, salvo los casos en que de conformidad con las leyes de transparencia o demás ordenamientos aplicables, los temas revistan carácter reservado,

ARTÍCULO 172. Los Diputados que no formen parte de la comisión o comisiones ante las que comparezca un funcionario público podrán participar en las mismas para formular cuestionamientos a los comparecientes, en apego al formato previamente establecido para tal efecto, sin que pueda limitarse este derecho.

ARTÍCULO 173. En caso de que la información proporcionada sea insuficiente, o no se hayan satisfecho los cuestionamientos de los diputados, los comparecientes tendrán la obligación de complementar sus respuestas por escrito a más tardar, tres días posteriores a la fecha de su comparecencia.

Si pasado ese tiempo no se recibiere respuesta, o esta siga siendo insuficiente, a criterio de la Comisión, se podrá convocar a una segunda comparecencia del funcionario de que se trate, ya sean ante la Comisión o ante el Pleno.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL COLEGIO ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 174. La Legislatura se erigirá en Colegio Electoral, en los casos previstos en la Constitución Local, la Ley y demás ordenamientos que así lo establezcan.

ARTÍCULO 175. En los términos del artículo 71 y 72 de la Constitución Local, el Congreso del Estado, constituido en Colegio Electoral, con la concurrencia de por lo menos las dos terceras partes del total de sus integrantes, nombrará Gobernador interino o provisional.

El nombramiento se otorgará en escrutinio secreto mediante cédula y deberá observarse la mayoría que establece la Constitución Local.

ARTÍCULO 176. Los resultados que emanen del Colegio Electoral, deberán constar en Decretos y se publicarán bajo la forma siguiente:

"La (aquí el número de orden de la Legislatura) Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, DECLARA: (aquí el texto de la resolución)."

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL CEREMONIAL DE LA LEGISLATURA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 177. Siempre que asista a las sesiones del Congreso del Estado el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los casos previstos por la Ley o a invitación del Congreso, tomará asiento a la izquierda de la Presidencia de la Mesa Directiva; tratándose de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, en el lugar que en forma previa y especial se le haya reservado.

ARTÍCULO 178. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y las demás funcionarias y funcionarios que deban comparecer a rendir protesta para el desempeño de su cargo ante el Congreso, serán acompañados al Recinto legislativo por la Comisión de Cortesía designada por la Presidencia de la Mesa Directiva. Al entrar y salir del salón de sesiones, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se pondrán de pie todos los asistentes de las galerías y las y los integrantes del Congreso.

ARTÍCULO 179. Todo acto de protesta a que se refiere el artículo anterior, se hará estando de pie los integrantes de la Legislatura, y de pie y delante de la Mesa de la Presidencia de la Mesa Directiva los funcionarios que la otorguen. Estos serán acompañados a su salida por la misma Comisión de Cortesía.

ARTÍCULO 180. A la ceremonia de toma de protesta del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, asistirá el Gobernador saliente y se nombrará para recibirlos, las comisiones de cortesía correspondientes.

ARTÍCULO 181. El Gobernador saliente, a su llegada, se ubicará a la derecha de la Presidencia de la Mesa Directiva y el que toma posesión a la izquierda.

La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia se ubicará en el lugar que se hubiere determinado expresamente para ello.

ARTÍCULO 182. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado protestará en los términos siguientes:
" PROTESTO RESPETAR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, LAS LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANEN, Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN GENERAL Y EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y CUMPLIR FIEL Y PATRIÓTICAMENTE CON LOS DEBERES DE MI ENCARGO MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA UNIÓN Y DEL ESTADO Y SI NO LO HICIERE ASÍ, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO ME LO DEMANDEN".

En iguales términos se procederá cuando se esté en el caso que sea la Diputación Permanente ante quién deba protestar.

ARTÍCULO 183. La Legislatura no podrá reunirse para tomar acuerdo o determinación oficial alguna fuera de la sede del Poder Legislativo, salvo el caso que por fuerza mayor o por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes así se dispusiere. En estos casos, la Legislatura podrá constituirse en un local distinto al Recinto oficial, que al efecto investirá de la legalidad necesaria expidiendo el Decreto correspondiente y dando aviso a las autoridades oficiales, informando sobre los motivos para tomar tal determinación. De igual forma podrá realizarse en los casos de toma de protesta del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Cuando por razones de salubridad, protección civil, seguridad pública o cualquier otra contingencia que ponga en riesgo la integridad de los miembros de la legislatura, las sesiones o reuniones podrán llevarse a cabo de manera virtual.

Una vez desaparecidas las causas que motivaron el cambio del recinto, volverá nuevamente al recinto oficial.

(Artículo reformado mediante decreto número 1512, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 28 de mayo del 2020 y del que no se requiere de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, habida cuenta de lo estatuido en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca)

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS GALERÍAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 184. Habrá en el Recinto Legislativo un espacio denominado galerías, destinado al público que ocurra a presenciar las sesiones; se abrirán antes de comenzar cada una de ellas, y no se cerrarán sino cuando las sesiones se levanten o por causas de fuerza mayor, en cuyo caso permanecerán cerradas.

ARTÍCULO 185. Los concurrentes a las galerías se presentarán sin armas; guardarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte en los debates con ninguna clase de demostración.

ARTÍCULO 186. Se prohíbe fumar en las galerías. Las personas que infrinjan este artículo, serán expulsadas de Recinto Legislativo.

ARTÍCULO 187. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán retirados de las galerías en el mismo acto; pero si la falta fuese grave o resultare delito, la Presidencia de la Mesa Directiva, mandará detener a la persona que lo cometiere y lo consignará a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 188. Siempre que los medios indicados no basten para mantener el orden en las galerías, la Presidencia de la Mesa Directiva recesará la sesión y la reanudará hasta en tanto existan condiciones para hacerlo.

ARTÍCULO 189. La Presidencia de la Mesa Directiva podrá ordenar, siempre que lo considere conveniente y la situación lo amerite, que se sitúe fuerza pública en la sede del poder legislativo, quedando sujeta exclusivamente a las órdenes de la Presidencia respectiva.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LOS INSTRUMENTOS DE COMUNICACIÓN DEL TRABAJO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO DEL DIARIO DE DEBATES Y LAS VERSIONES ESTENOGRÁFICAS

ARTÍCULO 190. El Diario de los Debates es el órgano oficial del Congreso que contiene la memoria de debates parlamentarios, así como el desarrollo de las sesiones, en el que se publicará la siguiente información:

- I. Fecha, hora y lugar en que se verifique el inicio y término de la Sesión;
- II. Carácter de la Sesión;
- III. Declaratoria de quórum;
- IV. El Orden del día;
- V. Nombre del Presidente de la Mesa Directiva;
- VI. Copia fiel del acta de la Sesión anterior;
- VII. Desarrollo de las discusiones en el orden en que se realicen;
- VIII. Opiniones;
- IX. Los documentos a los que se dé lectura y turno;
- X. Las resoluciones que se tomen;
- XI. Los votos particulares, si los hubiere;
- XII. Resultado de las votaciones;
- XIII. Resumen de actividades;
- XIV. Registro de asistencia e inasistencia de los diputados a las sesiones del Pleno, y;
- XV. Significado de las siglas y abreviaturas incluidas.

ARTÍCULO 191. Entre la realización de una Sesión y la publicación de la edición impresa del Diario de los Debates, no deberán transcurrir más de cinco días.

El Diario de los Debates deberá aparecer en los medios informáticos y electrónicos que el Congreso ponga a disposición del público en general.

Las versiones definitivas digitalizadas del Diario de los Debates se entregarán para su clasificación y uso a la biblioteca del Congreso para su consulta.

ARTÍCULO 192. La versión estenográfica de las Sesiones deberá publicarse en la página electrónica del Congreso una vez terminada la Sesión.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 193. La Gaceta Parlamentaria es el órgano oficial de difusión electrónico del Congreso y su propósito es divulgar sus actividades como:

- I. Orden del día de las sesiones;
- II. Registro de asistencia e inasistencia de los diputados a las sesiones del Pleno;
- III. Convocatorias y orden del día de las reuniones de las comisiones y los comités;
- IV. Registro de asistencia e inasistencia de los diputados a las reuniones de comisiones;
- V. Solicitudes de licencias;
- VI. Solicitudes de cambios de integrantes en las comisiones;
- VII. Actas, informes, programas, resoluciones y acuerdos del Pleno, de la Conferencia Parlamentaria, de la Jucopo, de la Mesa Directiva y de las comisiones permanentes y especiales;
- VIII. Iniciativas de ley o de decreto que se presenten;
- IX. Observaciones del Titular del Poder Ejecutivo;
- X. Proyectos de Acuerdo Parlamentario, de punto de acuerdo y el contenido de los demás asuntos que se tratarán en el Pleno;
- XI. Declaratorias de publicidad de los dictámenes de las comisiones, así como de las iniciativas que pasan al Pleno por vencimiento de plazo;
- XII. Dictámenes de las comisiones y los votos particulares que sobre los mismos se presenten;
- XIII. Comunicaciones oficiales dirigidas al Congreso que se presenten al Pleno;
- XIV. Proyectos de acuerdo, pronunciamientos, declaraciones y acuerdos internos de la Jucopo;
- XV. Acuerdos de la Conferencia Parlamentaria;

- XVI. Acuerdos de la Mesa Directiva;
- XVII. Información sobre la administración y los servicios del Congreso;
- XVIII. Acuerdos que adopte la Diputación Permanente;
- XIX. Informes de los Diputados que en representación del Congreso asistan a reuniones, congresos, simposios o demás actividades;
- XX. Todas las aclaraciones, correcciones o actualizaciones de los documentos publicados en la propia Gaceta, y que posteriormente hayan sido modificados para su registro en el Diario de Debates;
- XXI. Prevenciones del Presidente de la Mesa Directiva por vencimiento de plazos y de prórrogas a las comisiones;
- XXII. Solicitudes de prórroga de las comisiones respecto al plazo para dictaminar, y;
- XXIII. Todos aquellos asuntos que la Jucopo considere relevantes para su difusión.

ARTÍCULO 194. La Gaceta podrá publicar las versiones estenográficas de las discusiones de las reuniones, en números extraordinarios, a solicitud de las comisiones, una vez que éstas hayan producido su dictamen y cuando las condiciones técnicas lo permitan.

ARTÍCULO 195. La Gaceta se publicará ordinariamente los días hábiles, y en aquellos casos en que se considere necesario para la función legislativa.

La Gaceta se publicará a más tardar, a las 22:00 horas del día previo a cada Sesión, y a partir de las 8:00 horas, cuando no hubiera Sesión, a través del portal del Congreso.

Las versiones definitivas digitalizadas e impresas de la Gaceta se entregarán para su clasificación y uso, al archivo del Congreso.

Los días de Sesión, la Gaceta Parlamentaria estará disponible en el sistema electrónico de cada curul, o en su caso, será entregado de manera impresa a cada Diputado.

CAPÍTULO TERCERO DEL PORTAL DEL CONGRESO

ARTÍCULO 196. El portal del Congreso es el medio por el que se da a conocer su estructura, composición, información legislativa, actividades y otros temas de interés general, así como las cuentas oficiales en las principales redes sociales, mismas que deberán encontrarse continuamente actualizadas y vigentes.

El portal deberá difundir la información sistematizada de la Gaceta Parlamentaria.

ARTÍCULO 197. Las comisiones, grupos parlamentarios, órganos de gobierno y demás entidades legislativas y administrativas, podrán hacer uso del portal del Congreso para difundir sus actividades mediante micro sitios dentro del mismo con el fin de difundir sus actividades. Cada órgano será responsable de los contenidos vertidos y de actualizarlos permanentemente.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 198. El Congreso dispondrá de un órgano de comunicación social profesional e institucional, encargado de informar sobre la actividad parlamentaria, así como de atender y dar servicios a los informadores acreditados, cuyo titular será designado por el Pleno a propuesta de la Jucopo.

La Dirección de Comunicación Social es el órgano de enlace con los medios de comunicación y de difusión por Internet, así como en las cuentas oficiales en las principales redes sociales.

ARTÍCULO 199. La Dirección de Comunicación Social deberá acreditar a los representantes de los medios de comunicación ante el Congreso para el debido cumplimiento de su labor.

La Dirección de Comunicación Social tendrá las siguientes funciones:

- I. Facilitar a los medios de comunicación, la información que se genere en el Congreso;
- II. Informar y divulgar utilizando las nuevas tecnologías de comunicación, página de Internet y redes sociales sobre las iniciativas de ley o decreto, las propuestas que no constituyan iniciativas y que se reciban por el Congreso, así como sobre los proyectos de dictamen que sean discutidos y resueltos por el Pleno;
- III. Apoyar el trabajo de los informadores, a través de las versiones estenográficas, la Gaceta y el Diario de los Debates;
- IV. Elaborar un boletín informativo que incluya la parte sustancial de las sesiones;
- V. Facilitar a los informadores acreditados los insumos para su mejor desempeño, conforme a las previsiones presupuestales de la misma;
- VI. Coadyuvar con los informadores a concertar entrevistas con los diputados;
- VII. Acreditar a los representantes de los medios de información ante el Congreso;
- VIII. Divulgar entre los diputados de manera electrónica, la síntesis informativa de los diversos medios relacionados con las funciones del Congreso, y;
- IX. Realizar las aclaraciones pertinentes sobre informaciones publicadas por los medios de información.

ARTÍCULO 200. La Dirección de Comunicación Social podrá autorizar a los medios de información que no estén acreditados permanentemente, para determinado evento del Congreso.

La Dirección de Comunicación Social se abstendrá de acreditar a personas que no demuestren que efectivamente laboran para algún medio de información nacional o extranjero.

ARTÍCULO 201. Los informadores acreditados podrán solicitar al Congreso, grupos, comisiones, órganos de gobierno y a los diputados en lo individual, información sobre sus actividades, incluyendo la realización de sesiones de preguntas y respuestas.

ARTÍCULO 202. Las oficinas de Comunicación Social de los grupos parlamentarios, contarán con el apoyo del área de Comunicación Social del Congreso para el mejor desempeño de sus funciones, así como para el flujo de información correspondiente.

ARTÍCULO 203. Las sesiones del Congreso serán transmitidas en vivo o diferidas, en la medida en que los medios técnicos de los que dispone el Congreso lo permitan.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONGRESO ABIERTO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 204. El Congreso observará durante el desarrollo de los actos y procedimientos previstos en el presente Reglamento, los principios incluidos en la Ley de Transparencia y la Ley de Datos Personales; además, promoverá la transparencia proactiva y el establecimiento de un modelo de congreso abierto en el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

ARTÍCULO 205. Las áreas administrativas del Congreso del Estado, deberán mantener actualizada y publicar la información de su competencia, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Las Comisiones Permanentes y Especiales, deberán remitir a la Unidad de Transparencia, la información pública validada y actualizada que les corresponda, para su debida publicación por la Unidad de Transparencia, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia.

ARTÍCULO 206. La Unidad de Transparencia y las Áreas Responsables deberán cerciorarse, previo a su difusión, de que la información publicada no sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Datos Personales, Ley de Transparencia y demás ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 207. Favoreciendo el principio de transparencia proactiva, el Congreso podrá publicar información adicional a la señalada en la Ley de Transparencia, cuando la considere relevante o de interés ciudadano. Además, procurará que la información sea publicada en formatos de datos abiertos.

ARTÍCULO 208. En el ámbito de sus atribuciones, las Áreas Responsables responderán de la veracidad y confiabilidad de la información que se publique en el portal del Congreso o sea entregada a los interesados en virtud de una solicitud de acceso a la información.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

SECCIÓN PRIMERA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 209. La Unidad de Transparencia contará con un Titular, quien además de las atribuciones conferidas por la Ley de Transparencia, la Ley Orgánica y la Ley de Datos Personales, tendrá las siguientes:

- I. Dar seguimiento, hasta su conclusión, a los procedimientos de acceso a la información, de protección de datos personales y los demás que establezcan las leyes de la materia;
- II. Requerir a las áreas responsables, la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de acceso a la información;
- III. Coadyuvar con las áreas responsables, en el análisis sobre la procedencia de la clasificación de información;
- IV. Coadyuvar con el Comité de Transparencia, en el análisis sobre la procedencia de las solicitudes de ampliación del periodo de reserva que en su caso le sean formuladas;
- V. Llevar el registro actualizado de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites y resultados;
- VI. Rendir un informe trimestral de sus actividades ante la Jucopo y la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto;
- VII. Llevar a cabo acciones que permitan ampliar la cantidad de información publicada, observando el principio de transparencia proactiva;
- VIII. Coadyuvar a la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto con el diseño y aplicación de un modelo de Congreso abierto;
- IX. Coordinar y dar seguimiento a la publicación de información pública en el apartado de transparencia del portal del Congreso;

- X. Difundir en el apartado de transparencia del portal del Congreso, la información que considere relevante o de interés ciudadano;
- XI. Procurar que la información publicada en el portal de internet del Congreso se encuentre en formato de datos abiertos;
- XII. Ejecutar los procedimientos internos necesarios para asegurar una mayor eficiencia en la gestión de solicitudes de acceso a la información;
- XIII. Acudir como invitado a las sesiones del Comité de Transparencia, con derecho a voz pero sin voto;
- XIV. Promover la realización de capacitaciones y certificaciones en la materia, y;
- XV. Las demás que le sean atribuidas por la legislación en la materia, la Jucopo o la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto.

SECCIÓN SEGUNDA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 210. La conformación y funcionamiento del Comité de Transparencia se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en el marco normativo aplicable.

ARTÍCULO 211. Para que las sesiones del Comité de Transparencia sean válidas, se requerirá de la asistencia de la mitad más uno de la totalidad de sus integrantes, salvo en el caso de que uno de ellos se excuse de participar por ser el titular del área que solicita la actuación de éste.

ARTÍCULO 212. Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir con derecho a voz y voto a las sesiones, con excepción del caso de excusa previsto en el artículo anterior, en el que dicho integrante estará impedido para emitir voto respecto al asunto en específico para el que se excusó;
- II. Someter a consideración de los demás integrantes, cualquier asunto que consideren oportuno para su desahogo en las sesiones;
- III. Proponer que asista cualquier titular de las Áreas Responsables a las sesiones, cuando por la naturaleza de los asuntos a tratar se considere necesaria su presencia;
- IV. Instruir al titular de la Unidad de Transparencia la notificación de los acuerdos tomados en las sesiones respectivas; y
- V. Las demás que les atribuyan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 213. El Comité de Transparencia invitará al desarrollo de sus sesiones al titular de la Unidad de Transparencia, quien participará con derecho a voz pero sin voto.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA

ARTÍCULO 214. La clasificación de información como reservada o confidencial, se sujetará a lo previsto en el Título Tercero de la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 215. Las áreas responsables designarán al personal adscrito a las mismas, que tenga acceso a la información clasificada, los cuales deberán tener los conocimientos técnicos y legales necesarios para poder manejarla correctamente.

ARTÍCULO 216. La información clasificada deberá permanecer resguardada y custodiada en el área responsable de la misma, para lo cual, se deberá llevar un registro de los documentos o expedientes que con tal carácter mantengan en sus archivos y hacerla del conocimiento de la Unidad de Transparencia cada vez que dicho registro sea modificado.

ARTÍCULO 217. En el caso de información clasificada como confidencial que contenga datos personales, se deberá observar lo dispuesto en la Ley de Datos Personales, en cuanto a su manejo, protección y, en su caso, el ejercicio del Derecho de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición por parte del interesado.

ARTÍCULO 218. En el supuesto de que una solicitud de acceso a la información incluya información clasificada como confidencial, se deberán entregar versiones públicas de los documentos de que se trate, las cuales se elaborarán observando lo establecido en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO CUARTO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 219. Una vez recibida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia procederá a registrarla, generando el acuse de recibo respectivo, que contenga la fecha de recepción y el número de registro correspondiente, a la persona que la presenta.

ARTÍCULO 220. En caso de que la solicitud sea presentada ante una Unidad Administrativa distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla deberá remitirla a ésta a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción.

ARTÍCULO 221. La Unidad de Transparencia turnará la solicitud al área responsable, la cual deberá remitir la respuesta correspondiente en un término de quince días hábiles.

Si a juicio de las áreas responsables, la solicitud no resultara clara, requiera ser precisada, o los detalles aportados resultaren imprecisos o insuficientes para dar una respuesta satisfactoria, lo comunicarán a la Unidad de Transparencia a más tardar el día hábil siguiente al que recibió la misma.

ARTÍCULO 222. Si se determina la notoria incompetencia para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia lo hará saber a la persona que la haya formulado dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma y, en caso de poderlo determinar, le informará sobre el sujeto obligado al que debe dirigirse para solventar su petición.

ARTÍCULO 223. En el supuesto de que las Áreas Responsables consideren necesario pedir una prórroga para dar respuesta a la solicitud, deberán hacerlo por escrito al Comité de Transparencia, por medio de la Unidad de Transparencia, a más tardar siete días hábiles antes del vencimiento del plazo para que éste determine si es procedente. De resultar así, el Comité de Transparencia instruirá a la Unidad de Transparencia para que notifique la resolución al solicitante dentro del plazo legal.

ARTÍCULO 224. Corresponde a las Áreas Responsables la clasificación de la información, conforme a lo siguiente:

I. Si se clasifica la información como reservada, se deberá poner a consideración del Comité de Transparencia dicha decisión por escrito, debiéndose realizar la prueba de daño en términos de la Ley de Transparencia;

II. Si la información es clasificada como confidencial, se hará del conocimiento del Comité de Transparencia para que éste confirme, modifique o revoque la decisión, y;

III. En caso de que la documentación a entregar contenga información clasificada como reservada o confidencial, procederán a realizar la versión pública correspondiente, en colaboración con la Unidad de Transparencia.

ARTÍCULO 225. La Unidad de Transparencia deberá dar respuesta a la solicitud en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a su presentación, lo cuales pueden prorrogarse hasta diez días hábiles más.

ARTÍCULO 226. La respuesta que emita la Unidad de Transparencia deberá estar fundada y motivada y contendrá, por lo menos, lo siguiente:

I. Fecha de emisión;

II. Número de registro de la solicitud;

III. Nombre del solicitante;

IV. La respuesta en términos del artículo 119 de la Ley de Transparencia, y;

V. Datos de contacto del titular de la Unidad de Transparencia.

ARTÍCULO 227. En caso de que el solicitante requiera la información en la modalidad de copias simples, se expedirán las mismas sin costo para aquél, con las limitaciones que marca la Ley de Transparencia. En los casos de excepción previstos en la Ley de Transparencia, la Unidad de Transparencia deberá comunicarle que la reproducción de la información correrá a costa del solicitante quien, para tal efecto, podrá acudir, acompañado del personal previamente designado, al centro de fotocopiado de su preferencia dentro de la periferia del Congreso. Para ello, el

ciudadano deberá presentarse en las instalaciones de la Unidad de Transparencia en el horario estipulado.

ARTÍCULO 228. Se emitirá una declaración de inexistencia cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área responsable, no obstante ser parte de sus atribuciones de conformidad con la legislación aplicable.

El área responsable, junto con el titular de la Unidad de Transparencia, deberá suscribir la declaración de inexistencia y, en su caso, deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia, procediendo según lo dispuesto la Ley de Transparencia.

CAPÍTULO QUINTO DE LA CONSULTA DIRECTA

ARTÍCULO 229. Cuando así lo requiera el solicitante, o en aquellos casos en que la entrega de la información implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas de las áreas responsables para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

ARTÍCULO 230. Para efectos del artículo anterior, en la respuesta que se dé al solicitante se requerirá a éste para que agende una cita con la Unidad de Transparencia para poder llevar a cabo la Consulta Directa dentro del término de treinta días hábiles.

En caso de no asistir el día y hora pactados, y de encontrarse dentro del plazo que prevé la ley de la materia, el solicitante podrá agendar una nueva cita para llevar a cabo la consulta. Una vez concluido el periodo mencionado, deberá llevar a cabo una nueva solicitud de acceso a la información.

ARTÍCULO 231. La Consulta Directa de la información se llevará a cabo en presencia del titular de la Unidad de Transparencia y personal autorizado por las áreas responsables, quienes tomarán las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la misma.

ARTÍCULO 232. Con el fin de dejar constancia de la realización de la diligencia, se procederá a levantar acta circunstanciada, en la cual se plasmará cuando menos, lo siguiente:

- I. Fecha y hora de inicio;
- II. Número de registro de la solicitud;
- III. Nombre del solicitante;
- IV. Nombre de la persona encargada para llevar a cabo la diligencia por parte del Congreso del Estado;
- V. La mención de que se ponen a la vista del solicitante los documentos solicitados y de la entrega, en su caso, de copias simples o certificadas de los mismos;

- VI. Fecha y hora del cierre de la diligencia, y;
- VII. Nombre y firmas de los participantes.

ARTÍCULO 233. Una vez consultada la documentación, el solicitante podrá, salvo impedimento justificado, requerir la reproducción de la información o parte de ella en cualquiera de los siguientes medios:

- I. Copias simples;
- II. Copias certificadas;
- III. Medios magnéticos, u;
- IV. Otros derivados del avance en la tecnología.

CAPÍTULO SEXTO DEL CONGRESO ABIERTO

ARTÍCULO 234. Congreso abierto, es el conjunto de mecanismos por medio del cual el Congreso promueve la participación ciudadana en asuntos legislativos. Dichos mecanismos son:

- I. Diputado transparente, y;
- II. Audiencia Pública de Debate y Análisis Legislativo.

ARTÍCULO 235. Para hacer efectivo el mecanismo de diputado transparente, cada Diputado tendrá la obligación de presentar, en los términos y modalidades establecidos en la Ley de la materia, sus declaraciones patrimonial y de avance de situación patrimonial, de intereses y la fiscal, remitiendo de inmediato, copia de los comprobantes de la presentación de dichos informes al Órgano Interno de Control del Congreso, a efecto de que éste sistematice y publique en los medios oficiales, la lista de Diputados que hayan cumplido con esa obligación.

ARTÍCULO 236. La modalidad de Audiencia Pública de Debate y Análisis Legislativo, es el mecanismo por el cual los Diputados y la ciudadanía intercambian opiniones y propuestas sobre la creación de iniciativas de ley en determinada materia. Su objeto es retomar los principales planteamientos ciudadanos para construir y mejorar las propuestas de iniciativas de ley.

La Presidencia de la Mesa Directiva, en la primera sesión del mes de enero de cada año, podrá presentar al Pleno la lista de iniciativas de ley que pueden ser materia de Audiencia Pública de Debate y Análisis Legislativo. Dicha lista será elaborada a partir de las propuestas que para tal efecto acuerde la Jucopo. Una vez integrada la lista de iniciativas, se pondrá a consideración del Pleno la aprobación de esta modalidad, misma que deberá ser aprobada por la mayoría calificada.

El número de Iniciativas de Ley que podrán socializarse en cada audiencia pública, y la metodología para el desarrollo de la misma, será determinado por la Jucopo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día 13 de noviembre del año 2018. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para efectos de publicidad y difusión.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento Interior del Congreso aprobado mediante el Decreto 317, publicado el 4 de noviembre de 1995. Se derogan así mismo todas las disposiciones legales que se opongán al presente Reglamento.

TERCERO. Se abrogan los acuerdos parlamentarios relativos a régimen interno que haya aprobado el Pleno antes de la fecha de vigencia del presente Reglamento.

CUARTO. La Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política, tendrán a su cargo los procedimientos de divulgación y capacitación del contenido del presente Reglamento entre y los diputados, y el personal del Congreso.

QUINTO. Al momento de entrada en vigor del presente Reglamento, quedarán sin efecto todos los acuerdos parlamentarios previos, que hayan sido aprobados por la Legislatura, y que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

N. del E.

A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS DECRETOS DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 608
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 20 DE MARZO DEL 2019
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 16 QUINTA SECCIÓN
DEL 20 DE ABRIL DEL 2019

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** la fracción XI del artículo 65 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** la fracción XI del artículo 42 del **Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO NÚMERO 802
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 45 TERCERA SECCIÓN
DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2019

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el inciso f) de la fracción VIII del artículo 42 del **Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 803
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 45 TERCERA SECCIÓN
DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2019

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** la fracción XXXIII del artículo 65 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** la fracción XXXIII del artículo 42 del **Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Todos los asuntos turnados a la actual Comisión Permanente de Zonas Económicas Especiales del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se entenderán remitidos a la Comisión Permanente de Corredor Interoceánico y Programas de Desarrollo Regional. En el mismo sentido sobre la organización administrativa interna en el Poder Legislativo y lo concerniente a la vinculación interinstitucional al exterior del Congreso.

TERCERO.- La integración y estructura de la Comisión Permanente del Corredor Interoceánico y Programas de Desarrollo Regional se mantendrá de la misma manera que la Comisión Permanente de Zonas Económicas Especiales.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 1263
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 15 DE ENERO DEL 2019
(No se requiere de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, habida cuenta de lo
estatuado en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo)

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **ADICIONA** la fracción XXXIV al artículo 65 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONA** la fracción XXXIV al artículo 42 del **Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Los asuntos que conocerá la Comisión Permanente de Migración y Asuntos Internacionales le serán turnados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 1347

APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 29 DE ENERO DEL 2020

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** la fracción XXXII y se **ADICIONA** la fracción XXXV al artículo 65 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONA** la fracción XXXV al artículo 42 del **Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado.

DECRETO NÚMERO 1348

APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 29 DE ENERO DEL 2020

PRIMERO.- Se **REFORMA** el artículo 65 fracción V de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**.

SEGUNDO.- Se **REFORMA** el primer párrafo y se **DEROGA** el Apartado d, e y f de la fracción V del artículo 42 del **Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado.

TERCERO.- La integración de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano será la misma que tenía la Comisión de Asuntos Indígenas y Migración, previo a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- Los asuntos turnados y lo demás atinente a la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas y Migración se entenderán como materia de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano.

DECRETO NÚMERO 1395

APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 29 DE ENERO DEL 2019

(No se requiere de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, habida cuenta de lo estatuido en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo)

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** la fracción XXXV y se **ADICIONA** la fracción XXXVI al artículo 65 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONA** la fracción XXXVI al artículo 42 del **Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado.

TERCERO.- La Comisión Permanente de Vigilancia de la Deuda Pública del Estado estará integrada por los Diputados que designe el Pleno del Congreso, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

DECRETO NÚMERO 1494

APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 11 DE MARZO DEL 2020

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO EXTRA DEL 20 DE ABRIL DEL 2020

PRIMERO.- Se **REFORMA** el último párrafo del artículo 102; y se **ADICIONA** la fracción V al artículo 102 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

SEGUNDO.- Se **ADICIONAN** las letras h, i, j, y k a la fracción XXXII, recorriéndose en su orden la subsecuente para convertirse en letra l, del artículo 42, del **Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Publíquese en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determinará las adecuaciones presupuestarias para el funcionamiento operativo del Centro de Estudios a que hace referencia este Decreto.

TERCERO.- La Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, emitirá los Lineamientos Operativos, la estructura interna y el Manual de Procedimientos del Centro de Estudios, Asesoría y Capacitación Municipal en materia de Prevención de Actos de Corrupción, a que hace referencia éste Decreto, dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de su aprobación.

DECRETO NÚMERO 1512

APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 28 DE MAYO DEL 2020

(No se requiere de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, habida cuenta de lo estatuido en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo)

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONAN** un tercer párrafo al artículo 9 y un tercer párrafo al artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y se **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 26, la fracción XIII del artículo 69 y se **ADICIONAN** un segundo párrafo a la fracción segunda del artículo 27 y un segundo párrafo al artículo 183 recorriéndose en su orden el subsecuente, del **Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Publíquese en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1575

APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 15 DE JULIO DEL 2020

(No se requiere de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, habida cuenta de lo estatuido en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo)

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** la fracción I y se recorren las subsecuentes del artículo 64 del **Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1603

APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 29 DE JULIO DEL 2020

(No se requiere de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, habida cuenta de lo estatuido en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo)

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción VI, y se **DEROGA** la fracción VII del artículo 65 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**; y se **REFORMA** la fracción VI, y se **DEROGA** la fracción VII del párrafo tercero del artículo 42 del **Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- La integración de la Comisión Permanente de Cultura, Juventud, Cultura Física y Deporte, será la misma que tenía la Comisión Permanente de Cultura.

CUARTO.- Los asuntos turnados y lo demás atinente a la Comisión Permanente de Cultura, así como los asuntos de la Comisión Permanente de Cultura Física y Deporte, se entenderán como materia de la Comisión Permanente de Cultura, Juventud, Cultura Física y Deporte.

DECRETO NÚMERO 1677

APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

(No se requiere de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, habida cuenta de lo estatuido en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo)

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** el artículo 38 Bis al Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Oaxaca, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1756

APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2020

(No se requiere de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, habida cuenta de lo estatuido en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo)

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** la fracción XXXVI del artículo 3 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** la fracción XXXVII del artículo 3; la fracción II del artículo 60; la fracción IV del artículo 61; y se **ADICIONA** el segundo párrafo al artículo 47, y el párrafo segundo a la fracción II del artículo 61 del **Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1758

APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2020

(No se requiere de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, habida cuenta de lo estatuido en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo)

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 51 NOVENA SECCIÓN
DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 2020**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** un primer párrafo al artículo 2 y se recorre el subsecuente del **Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2402

APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 17 DE FEBRERO DEL 2021

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 13 NOVENA SECCIÓN
DE FECHA 27 DE MARZO DEL 2021**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 82 del **REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- La Junta de Coordinación Política y la Mesa Directiva deberá realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente.

DECRETO NÚMERO 2580
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 28 DE JULIO DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2021

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** las fracciones IX y XII, y se **ADICIONAN** un segundo párrafo a la fracción V y la fracción XIII recorriéndose la subsecuente, todas del artículo 89 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **ADICIONA** un segundo y tercer párrafo al artículo 55 recorriéndose la subsecuente; un segundo párrafo a la fracción I, y un tercer párrafo a la fracción II del artículo 61, del **Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2613
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 4 DE AGOSTO DE 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 35 DÉCIMA SECCIÓN
DEL 28 DE AGOSTO DEL 2021

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 67 del **Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2703
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 42 SEGUNDA SECCIÓN
DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 2021

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** la fracción XVI del artículo 3, y el párrafo primero del artículo 80, y se **DEROGA** el párrafo segundo del artículo 80, ambos de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** la fracción XVI del artículo 3 del **Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entra en vigor a partir del día 13 de noviembre del 2021.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2930
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 22 DE OCTUBRE DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 47 OCTAVA SECCIÓN
DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 2021

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** un cuarto párrafo al artículo 39 del **Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2931
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 22 DE OCTUBRE DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 47 OCTAVA SECCIÓN
DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 2021

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** un último párrafo al artículo 55 del **Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 727
APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2022
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 49 SEGUNDA SECCIÓN
DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 2022

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** la fracción XXXIII del artículo 65 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el inciso a) y el único párrafo ambos de la fracción XXXIII del artículo 42 del **Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Parlamentaria y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 748

**APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 14 DE DICIEMBRE DEL 2022
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA
DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 2022**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** las fracciones III, V, X, XI, XV, XVIII, XIX, XXI, XXII y XXXI del artículo 65 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** las fracciones III, y su inciso a; V, y su inciso b; VI, y su inciso a; X; XI; XV; XVIII; XIX, y sus incisos a y b; XXI, y su inciso a; XXII, y su inciso a; XXXI y sus incisos b, d, e y f; del artículo 42 del **Reglamento Interior del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Oaxaca y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Las referencias de las Comisiones Permanentes previstas en la legislación vigente, se entenderá que corresponden a las denominaciones previstas en el presente Decreto. El H. Congreso del Estado de Oaxaca deberá armonizar la legislación estatal y reglamentaria que corresponda con lo dispuesto en el presente Decreto, en el plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de su aprobación.

CUARTO.- Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquías que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 749

**APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 14 DE DICIEMBRE DEL 2022
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA
DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 2022**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** las fracciones XIX y XXIII del artículo 3, y el artículo 110, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** las fracciones XIX y XXIII del artículo 3 y la letra f de la fracción XXIX del artículo 42 del **Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 750
APROBADO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO EL 14 DE DICIEMBRE DEL 2022
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA
DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 2022

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 66 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 773
APROBADO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO EL 11 DE ENERO DEL 2023
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 4 SEGUNDA SECCIÓN
DE FECHA 28 DE ENERO DEL 2023

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** la fracción I del artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 38 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **ADICIONA** la fracción VIII al artículo 64 del reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 821
APROBADO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO EL 1 DE FEBRERO DEL 2023
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 8 VIGÉSIMA SECCIÓN
DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL 2023

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el inciso f de la fracción VI y se **ADICIONA** el inciso f, recorriéndose el orden del subsecuente a la fracción XVIII ambas del artículo 42 del **Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Por única ocasión, para la entrega del reconocimiento público “María Cristina Salmorán” para el año 2023, deberá regirse bajo el siguiente procedimiento:

- a) Se entregará a mujeres u organizaciones de la sociedad civil oaxaqueñas que hayan destacado tanto en el ámbito municipal como en el estatal por sus actividades en defensa de los derechos de las mujeres, la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y la erradicación de toda forma de violencia contra estas.
- b) Será otorgado ante el pleno del H. Congreso el 8 de marzo de 2023 en sesión solemne en el marco del Día Internacional de la Mujer.
- c) Este reconocimiento podrá ser propuesto por organismos públicos, colectivos de mujeres o por otras organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la promoción, defensa, ejercicio, protección e investigación de los derechos de las mujeres y la igualdad de género, previa convocatoria que expida la Junta de Coordinación Política del Congreso.
- d) Las propuestas para el reconocimiento contendrán al menos lo siguiente: a) Nombre de la mujer u organización propuesta para recibir el reconocimiento; b) Una descripción detallada de sus trabajos y aportes en el reconocimiento, promoción, defensa, ejercicio, protección e investigación de los derechos humanos de las mujeres en todos los ámbitos o cuya finalidad sea la erradicación de toda forma de violencia contra éstas; c) Las razones y motivos por la cual (sic) aspirante deba ser elegida para el reconocimiento público “María Cristina Salmorán”.
- e) La convocatoria deberá emitirse a más tardar la primera semana del mes de febrero del 2023, y las propuestas se entregarán a la Comisión de Mujeres e Igualdad de Género para su debido análisis, discusión y selección de diez participantes que serán remitidas a la Junta de Coordinación Política, la cual deberá seleccionar en consenso y mediante la votación la terna de finalistas para recibir el reconocimiento público “María Cristina Salmorán”.
- f) Los registros de las candidaturas que al efecto lleve a cabo la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria del Congreso.
- g) El dictamen de aprobación de las tres finalistas emitido por la Junta de Coordinación Política, será inscrito y agendado para la sesión ordinaria siguiente, a fin de que el pleno del H. Congreso delibere y mediante votación de las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes elija a la mujer u organización que recibirá el reconocimiento en los términos descritos en la convocatoria.

El dictamen aprobado será publicado en la Gaceta Parlamentaria del Congreso, con la finalidad de que se emita la convocatoria correspondiente para la sesión solemne, conforme a los lineamientos que al efecto determinen la Mesa Directiva para su entrega.

CUARTO.- La Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género contará con el plazo de ciento ochenta días naturales para proponer al pleno la normatividad que regirá al procedimiento del reconocimiento público “María Cristina Salmorán”.

DECRETO NÚMERO 1524
APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 30 DE AGOSTO DEL 2023
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 36 OCTAVA SECCIÓN
DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las letras k y l y se **ADICIONA** la letra m a la fracción VI del artículo 42 del **Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación.

DECRETO NÚMERO 2078
APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 26 DE MARZO DEL 2024
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 16 TRIGÉSIMO CUARTA SECCIÓN
DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 2024

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el primer párrafo y se **ADICIONA** un segundo párrafo a la letra l de la fracción VI del artículo 42 del **Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO NÚMERO 2223
APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 10 DE ABRIL DEL 2024
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 16 TRIGÉSIMO TERCERA SECCIÓN
DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 2024

ARTÍCULO UNICO.- Se **REFORMA** el artículo 117 del **Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2423
APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 40 SÉPTIMA SECCIÓN
DE FECHA 5 DE OCTUBRE DEL 2024**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 7 del **Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2443

**APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2024
(No se requiere de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, habida cuenta de lo estatuido en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo)**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 67 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Se **REFORMA** el artículo 72 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Parlamentaria y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2444

**APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2024
(No se requiere de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, habida cuenta de lo estatuido en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo)**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** el párrafo segundo de la fracción III del artículo 40 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el párrafo cuarto del artículo 55 del **Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en la Gaceta Parlamentaria.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 2501

APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 30 DE OCTUBRE DEL 2024
(No se requiere de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, habida cuenta de lo estatuido en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo)

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** el artículo 33 y el artículo 44 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el artículo 22 del **Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación, con fundamento en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido del presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 2502

APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 30 DE OCTUBRE DEL 2024
(No se requiere de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, habida cuenta de lo estatuido en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo)

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **DEROGA** la letra g. de la fracción XXI del tercer párrafo del artículo 42 del **Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** la fracción XL del artículo 2, las fracciones VII, X y XI del artículo 56, el primer párrafo del artículo 110, el artículo 113, el artículo 114 y el artículo 116; y se **DEROGAN** las fracciones VIII y IX del artículo 56 de la **Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Quedan derogadas todas las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- El Congreso del Estado de Oaxaca deberá aprobar las adecuaciones legales que correspondan para armonizarlas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, en el plazo de sesenta días naturales contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO.- El Congreso del Estado de Oaxaca, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, deberá designar a la persona Titular de la Unidad Técnica conforme a lo establecido en el Artículo 113 del presente Decreto, en el plazo de 20 días naturales contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO.- La Junta de Coordinación Política Estado deberá expedir el Reglamento de la Unidad Técnica a que se refiere este Decreto, en el plazo de sesenta días naturales contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO.- La Junta de Coordinación Política Estado deberá expedir los manuales, lineamientos y demás normatividad interna de carácter jurídico, así como prever las asignaciones o adecuaciones financieras que requiera la Unidad Técnica para su debido funcionamiento y operación, en el plazo de ochenta días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO.- La Unidad Técnica de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca deberá realizar los actos correspondientes a la entrega-recepción que correspondan con la Unidad Técnica de Fiscalización y Control del Congreso del Estado de Oaxaca a que se refiere el presente Decreto, conforme a la legislación aplicable y para los efectos a que haya lugar.

DECRETO NÚMERO 3

APROBADO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO EL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2024

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 65 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 42 y la fracción I del artículo 100 del **Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Parlamentaria y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Quedan sin efecto las disposiciones que contravengan el contenido del presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 6

APROBADO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO EL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2024

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 47, el primer párrafo y la fracción XXII del artículo 48, las fracciones IV y V del artículo 87, el artículo 88, las fracciones X y XI del artículo 89, las fracciones II, III y el último párrafo del artículo 90, las fracciones II, VI y VII del artículo 93, el último párrafo del artículo 94, los artículos 95, 99, 100, el primer párrafo y la fracción XI del artículo 101, la denominación del Capítulo Quinto del Título Décimo, los artículos 102 y 103; se **ADICIONA** la fracción XXIII recorriéndose en su orden la subsecuente al artículo 48, y la fracción VIII al artículo 93; y se deroga la fracción IV del artículo 90, todos de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 66 del **Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Parlamentaria y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Quedan sin efecto las disposiciones que contravengan el contenido del presente Decreto.

CUARTO. La Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determinará las adecuaciones presupuestarias para el funcionamiento operativo del Instituto Flores Magón a que hace referencia el presente Decreto.